

BIBLIOTECA

Ordenanzas Municipales

DE LA

CIUDAD DE ALCALÁ DE HENARES



ALCALÁ DE HENARES
IMPRENTA DE «LA CUNA DE CERVANTES»
LIMONEROS, 12

—
1913.

Cardenal Cisneros

Ordenanzas Municipales

DE LA

CIUDAD DE ALCALÁ DE HENARES



ALCALÁ DE HENARES
IMPRESA DE «LA CUNA DE CERVANTES»
LIMONEROS, 12

—
1913.

Cardenal Cisneros



ORDENANZAS MUNICIPALES

PARA EL RÉGIMEN Y GOBIERNO

de la

Ciudad de Alcalá de Henares

Título Primero

Orden y buen gobierno

CAPÍTULO PRIMERO

Régimen administrativo

ARTÍCULO 1.º El término municipal de Alcalá de Henares se halla dividido en cuatro distritos que son: Primero, Ayuntamiento; Segundo, Santa María la Rica; Tercero, Santiago; y Cuarto, Universidad. A cada distrito corresponde un Teniente de Alcalde que ejerce las funciones que le encomiendan las leyes.

ART. 2.º El Alcalde, como Jefe de la Administración municipal y Presidente del Ayuntamiento, lleva el nombre y representación del mismo; pero además como Autoridad local ejerce su cargo con independencia de la Corporación municipal en la parte política.

ART. 3.º El Ayuntamiento conforme a la vigente Ley municipal de 2 de Octubre de 1877, se compone de un Alcalde-Presidente, cuatro Tenientes de Alcalde y trece Regidores. El cargo de Síndico, será desempeñado por uno o dos de los Regidores a elección del Ayuntamiento.

ART. 4.º El Ayuntamiento delibera en sus sesiones y acuerda sobre todos los asuntos económico-administrativos que encomienda la Ley municipal a su exclusiva competencia, estando divididos para el despacho de los mismos en Comisiones permanentes, que son encargadas de informar y proponer en los distintos ramos de la Administración municipal. El presidente ejecuta los acuerdos o los suspende por los motivos consignados en la Ley municipal.

ART. 5.º El Alcalde preside las sesiones del Ayuntamiento y es el encargado de ejecutar los acuerdos del mismo, así como de vigilar y activar las obras públicas; cuidar de la Policía urbana y rural, y de ejercer todas las demás funciones ejecutivas que la Ley le designa; publicando para ello en su nombre los bandos y reglamentos convenientes con arreglo a estas Ordenanzas y a los acuerdos del Ayuntamiento.

ART. 6.º Los Tenientes de Alcalde, además de las atribuciones especiales que las leyes les confieren, desempeñarán las que el Alcalde les delegare.

CAPÍTULO SEGUNDO

Agentes de la Autoridad local.

ART. 7.º Para la conservación del orden y para hacer cumplir lo dispuesto en estas Ordenanzas y los bandos de

la Alcaldía, el Ayuntamiento tiene un Cuerpo de Agentes municipales, de serenos, de guardas de paseos y vigilantes de consumos, que como auxiliares que son de la Autoridad gubernativa y judicial, tienen además el deber de prevenir y evitar la consumación de hechos punibles y detener a los delincuentes. Todos ellos, para el ejercicio de sus funciones se atenderán a lo dispuesto en sus reglamentos y en las órdenes de la Alcaldía.

ART. 8.º Así mismo habrá el número de guardas rurales y de paseos que el Ayuntamiento anualmente establezca, y su nombramiento, obligaciones y cualidades, así como su traje y armas se marcarán por el reglamento propio de su instituto. También habrá un guarda especial encargado del vivero y operaciones de siembra, transplantes, podas &, &.

ART. 9.º Habrá siempre para el servicio de carros y mulas, limpieza de calles, empedrados y demás trabajos mecánicos o materiales los peones y jornaleros que se conceptuen necesarios, y se admitirán por el Ayuntamiento a propuesta del señor Alcalde.

ART. 10. Por último, habrá un encargado especial de los empedradores al que corresponde la ejecución y dirección de estos, siendo de su obligación recorrerlos constantemente para verificar las reparaciones que ocurran, desde luego que se advirtieren los desperfectos.

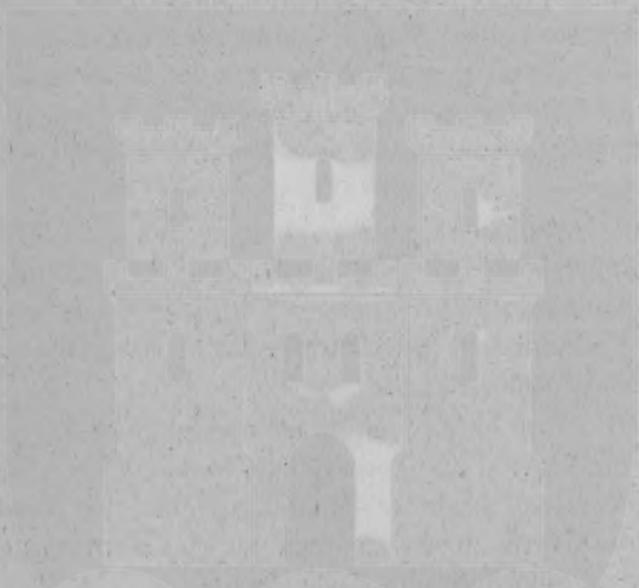
ART. 11. El Ayuntamiento podrá tener un Abogado consultor, cuyo nombramiento recaerá en el que lo fuere de beneficencia, o en su defecto en uno de los más acreditados del colegio de esta ciudad.

ART. 12. El Abogado consultor está obligado a contestar a las consultas que de palabra o por escrito le hicieren el Ayuntamiento en pleno, sus comisiones o los señores Alcalde y Tenientes; como también a formular o redactar y revisar informes, dictámenes o cualquier otro escrito, que se creyere conveniente encargarle.

ART. 13. Los negocios judiciales que el Ayuntamiento

tuviere que sostener como demandante o demandado, serán dirigidos por el Abogado consultor, siempre que no mediare incompatibilidad u otro motivo legítimo de excusa.

ART. 14. El cargo del Abogado consultor no tendrá más retribución que los honorarios que devengare en cada caso, si bien contestará gratuitamente a las preguntas o dudas del momento, que no requieran estudio detenido, ni formalización de escrito.



Título Segundo

CAPÍTULO PRIMERO

Via pública.

ART. 15. Las reuniones públicas que los vecinos de esta ciudad celebren en uso del derecho que la Constitución les concede, se ajustarán en la Ley de 15 de Junio de 1880 y demás disposiciones que sobre el particular se dicten, quedando prohibidas cualesquiera otras reuniones que perturben el orden o molesten al vecindario.

ART. 16. El tránsito de gente por la vía pública, se sujetará a las siguientes prescripciones:

Primera: Las personas que conduzcan bultos de carga u otros objetos voluminosos que puedan molestar a los transeúntes, marcharán por fuera de las aceras.

Segunda: En el paso por las aceras, tendrá siempre la preferencia, la persona a cuya derecha, en el sentido de la marcha, estén colocados los edificios.

Tercera: La fuerza armada, manifestaciones de gremios, procesiones y cortejos fúnebres, circularán por medio de las calles sin entorpecer el tránsito ordinario por las aceras.

ART. 17. Queda prohibido estacionarse con cualquier pretexto en las aceras de manera que se impida el tránsito por las mismas.

Igualmente se prohíbe colocar puestos en las aceras de la vía pública en tiempo ordinario; pudiéndose autorizar por el Ayuntamiento en las temporadas de ferias o romerías, únicamente si las circunstancias así lo exigieran.

Los puestos que se instalen en las puertas de casas o tiendas o en los solares, no sobresaldrán de la línea de fachada, el despacho se hará en el interior.

ART. 18. Se prohíbe colocar en la vía pública cualquier objeto que por su volumen o calidad puedan molestar o entorpecer el tránsito. El descargue del carbón destinado al consumo, se verificará en cestos u otros recipientes análogos, debiendo procederse por el causante a la limpieza de la acera cuando por consecuencia de dicha operación se hiciese preciso, aunque la causa haya sido involuntaria.

ART. 19. Se prohíbe sacudir y tender ropas fuera de los balcones y ventanas desde las nueve de la mañana en adelante en los meses de Abril a Septiembre, ambos inclusive, y desde las diez, en los restantes; así como efectuarlo en cualquier hora en el suelo de las plazas y calles.

ART. 20. Es indispensable obtener la licencia de la Autoridad, para hacer escavaciones en la vía pública. Si, concedido el permiso, hubiese de quedar abierta la escavación, durante la noche, deberá rodearse de una valla y colocarse un farol encendido en el sitio más conveniente.

ART. 21. Queda prohibido toda clase de juegos en la vía pública.

ART. 22. Es obligación de los dueños de las casas, conservar en buen estado las canales y los tubos de bajadas de las aguas.

ART. 23. Queda prohibido encender braseros u hornillos en las puertas de las casas o establecimientos, desde las ocho de la mañana en adelante, en los meses primeramente citados en el artículo 19, en invierno y desde las nueve en los siguientes.

ART. 24. No se permite arrojar en las alcantarillas y sumideros, objetos que puedan obstruir sus conductos o producir putrefacción o fetidez.

ART. 25. Queda prohibido lavar en las calles objeto alguno, limpiar caballos u otros animales, ni hacer operaciones que puedan entorpecer el tránsito público.

ART. 26. Se prohíbe arrojar en las calles, plazas y plazuelas aguas, piedras, despojos de animales u otros objetos que puedan causar daños o molestias a las personas.

ART. 27. Los dueños de establecimientos fijarán las muestras a una altura mínima de 2'50 metros, sin que salgan más de 0'10 metros de la fachada. Los letreros y rótulos estarán redactados con ortografía, y si hubiere toldos, deberán estos colocarse sobre varillas o barras sólidas y a una altura mínima de 2'50 metros en punto más bajo, sobre la rasante de la acera.

ART. 28. Se prohíbe dentro y fuera de la población las riñas y pedreas entre muchachos; que éstos salgan tumultuosamente de las escuelas y demás establecimientos de enseñanza y que usen cerbatanas y tiradores de goma en daño de personas y cosas.

ART. 29. Queda prohibido a los canteros picar piedra en las calles de la ciudad, debiendo hacerlo en las plazuelas, corrales u otros sitios espaciosos que les designen los agentes municipales. Esta prohibición es extensiva a los aserradores de maderas.

ART. 30. Queda prohibido expresamente hacer aguas mayores y menores en la vía pública, fuera de los sitios destinados al efecto.

ART. 31. No se consentirán en la vía pública, gallinas, pavos, ni otros animales de corral.

ART. 32. Se prohíbe igualmente ejercitar todo acto inmoral, proférir blasfemias u obscenidades, vender y publicar impresos y canciones atentatorias a la moral.

ART. 33. No se podrá efectuar venta alguna en la vía pública sin el permiso de la autoridad, por lo que a la ocupación de la calle se refiere.

ART. 34. No se permite colocar ningún cartel o anuncio de cualquier clase que sea, sino en los sitios destinados a este objeto, ateniéndose a las reglas y condiciones que la autoridad determine.

Queda prohibido rasgar, ensuciar o arrancar los carteles; así como tampoco se consentirá que se coloquen sobre los bandos o avisos de las autoridades.

ART. 35. Queda prohibido quemar en la vía pública objeto alguno que produzca molestias al vecindario.

CAPÍTULO SEGUNDO

Espectáculos o reuniones públicas.

ART. 36. No se podrán disparar dentro de la población armas de fuego, cohetes o petardos sin licencia de la Autoridad que corresponda.

ART. 37. Es menester así mismo permiso de la Autoridad para recorrer las calles de la población en grupos o rondallas tocando o cantando después de las diez de la noche.

ART. 38. En los días de Carnaval se permitirá circular por la vía pública con disfraz o careta hasta el anochecer, prohibiéndose el uso de vestiduras que simbolicen toda clase de instituciones y el de disfraces que ofendan a la moral. La Autoridad podrá exigir se quite la careta a quien no guarde el decoro debido, cometa alguna falta o cause perturbaciones o molestias al público o a los particulares.

El Alcalde completará por medio de bandos estas medidas cuando lo estime oportuno.

ART. 39. Ninguna persona disfrazada podrá llevar armas, y los contraventores de este artículo serán expulsados de los bailes públicos, así como los que se presentasen en ellos con disfraces prohibidos.

ART. 40. La Autoridad únicamente es la que tiene derecho para mandar quitar la careta a cualquiera persona disfrazada que altere o trate de alterar el orden con insultos o modales indecorosos.

ART. 41. Las comparsas de postulantes deberán solicitar permiso de la autoridad para circular por las calles y paseos.

ART. 42. Es igualmente necesaria la licencia de la misma Autoridad para dar en los teatros funciones de cualquier clase que estas sean, las cuales se regirán para su orden y celebración por los reglamentos de policía de es-

pectáculos vigentes y por los que en lo sucesivo se dicten.

ART. 43. El espectáculo empezará a la hora anunciada en los carteles y se ejecutará precisamente en los términos ofrecidos, pudiéndose variar únicamente cuando lo exija la necesidad previo permiso de la autoridad y anuncio al público.

ART. 44. Nadie podrá entrar con armas en el teatro, excepción hecha de los militares y dependientes de la autoridad.

ART. 45. Desde el momento en que se levante el telón deberán los concurrentes permanecer sentados, con la cabeza descubierta y en silencio.

ART. 46. Se prohíbe fumar en el salón y localidades, producir alborotos en los pasillos, y proferir expresiones que puedan ofender la decencia o alterar el orden.

ART. 47. El público podrá pedir la repetición de alguna escena, canción o baile, pero nunca la de un acto o pieza completa, dejando a la voluntad de los artistas el acceder o no a la repetición.

ART. 48. Se necesita permiso de la Autoridad para dar bailes públicos, conciertos, funciones ecuestres y demás espectáculos.

ART. 49. A excepción de la Autoridad o sus representantes, nadie podrá entrar en los bailes públicos, con armas, bastones o palos.

ART. 50. Será expulsado del local cualquiera persona que con palabras o actos indecorosos ocasione escándalo o se halle embriagada.

ART. 51. Para la celebración de corridas de toros, deberán atenerse las empresas o sus representantes, a lo que preceptúa el reglamento aprobado por el Gobernador civil de esta provincia y en general a cuantas disposiciones se hayan dictado o se dicten en lo sucesivo.

CAPÍTULO TERCERO

Ferías y romerías.

ART. 52. Desde el 24 al 27 de Agosto en que se celebra la feria principal podrán instalarse con permiso de la Autoridad local puestos de quincalla, bisutería, juguetes, artículos de confitería y otros, debiendo hacerlo precisamente en los sitios que el Ayuntamiento tenga designados al efecto y abonando el arbitrio establecido.

ART. 53. Del mismo modo y previa la correspondiente licencia y el abono de derechos, se autorizarán instalaciones de barracas, casetas de espectáculos, tíos vivos, &., &.

ART. 54. El ferial de ganados se instalará en el sitio de costumbre, o en el que se designe, debiendo los dueños o encargados tener amarradas convenientemente las cabañerías para evitar atropellos.

ART. 55. Con la anticipación suficiente se anunciarán por medio de carteles y programas especiales los festejos, iluminaciones y demás espectáculos con que el Ayuntamiento acuerde amenizar la feria.

ART. 56. Durante las romerías de San Antón, San Blas, Jueves de Compadre, San Isidro y la Virgen del Val, se permitirá establecer en las mismas, puestos de comidas y bebidas y expender frutos o artículos de cualquier clase, previo el correspondiente permiso y pago del arbitrio establecido.

CAPÍTULO CUARTO

Solemnidades y fiestas religiosas.

ART. 57. Son objeto de este capítulo todas las manifestaciones del culto en la vía pública.

ART. 58. Cuando estas hubiesen de tener lugar con caracter extraordinario o fuera de los días señalados, por la costumbre, bien sea bajo la forma de procesiones, peregrinaciones o rosarios, deberá ponerse por quien corresponda en conocimiento de la autoridad local, fijando día y hora y el trayecto que haya de recorrer, al solo objeto de que se observen las reglas de ornato, policía y seguridad y se respeten los derechos de las manifestaciones del culto católico; dicho trayecto no podrá ser alterado sin previo aviso de la referida autoridad.

ART. 59. Se prohíbe disparar con este motivo armas de fuego o petardos, tolerándose únicamente una salva de cohetes a la salida y entrada de las procesiones, cuando a juicio de la autoridad no sea esto ocasionado a peligros.

ART. 60. Se prohíbe así mismo la aglomeración de personas y formación de corrillos delante de las puertas de los templos en que se celebren funciones religiosas, debiendo los concurrentes a ellas guardar la compostura y respeto debidos y abstenerse de causar desorden o cometer actos de profanación.

ART. 61. Desde la terminación de los Divinos Oficios, el día de Jueves Santo, hasta el sábado siguiente, al toque de gloria, no podrán circular por las calles coches ni carruaje alguno, excepto los correos y diligencias y coches de las autoridades y los que obtengan un permiso especial para hacerlo.

ART. 62. Las calles por donde hubieren de pasar las procesiones, se desembarazarán de los puestos de venta o materiales que entorpezcan el tránsito.

ART. 63. Durante el paso de las procesiones deberá toda persona abstenerse de ejecutar actos o hacer alardes de sentimientos contrarios al respeto que se merecen las ceremonias del culto católico.

CAPÍTULO QUINTO

Tránsito público.

ART. 64. Se prohíbe terminantemente mendigar por la vía pública y casas de la población a todos los pobres que no se hallen autorizados por la Autoridad local, a quienes se proveerá en vista del padrón respectivo, de la correspondiente licencia, llevando además al pecho o brazo, un cartelito, placa o medalla que les dé a conocer. En ningún caso, sin embargo, será tolerada la postulación de limosnas en grupos de más de tres personas.

ART. 65. Todo carruaje de cualquier clase que sea, deberá ser conducido al paso o trote corto, cuando recorra las calles de la población.

Para circular en carruaje-automovil, en bicicletas, motociclos y triciclos por el término municipal, será necesario proveerse del correspondiente permiso de la Alcaldía.

Todo automovil llevará una bocina o campana y en el frente por lo menos dos faroles y en el de la izquierda, una faja verde para los particulares, roja para los destinados al servicio público y azul para mercancías; además llevarán luz roja en el farol de la trasera.

Los automóviles dedicados al servicio particular y público llevarán el número de la licencia en distinto color que la pintura del carruaje.

La altura de dicho número, será de treinta centímetros y se colocará en ambos costados y en la trasera del carruaje; a más llevarán una chapa de metal que será entregada por la Alcaldía y colocada en sitio visible con el número de la licencia y permiso de circular, indicando al propio tiempo el pago de derechos correspondientes.

Los motociclos, triciclos y bicicletas llevarán la chapa de libre circulación y matrícula.

La marcha o velocidad de los automóviles, ya sean de particulares o destinados al servicio público de pasajeros, no excederá de diez kilómetros por hora en los sitios llanos y de poca circulación; pero en las calles del interior y paseos, la marcha será reducida a cinco kilómetros. Los destinados a transportes de mercancías su marcha no podrá exceder de cuatro kilómetros por hora.

Siempre que los conductores observen que se produce espanto a las caballerías, ya sea por la vista del automóvil, o por el ruido que producen, están en absoluto obligados a parar el carruaje, evitando en lo posible el ruido, y solo podrán emprender la marcha después que hayan pasado las caballerías.

Los conductores de cualquier clase de automóviles, motociclos, triciclos y bicicletas, pararán la marcha de los mismos siempre que la autoridad o los agentes lo ordenen.

Toda contravención a lo establecido en estas disposiciones se castigará con multas hasta 25 pesetas, sin perjuicio, en los casos que proceda, de la acción de los tribunales de justicia.

Los señores Tenientes de Alcalde en sus distritos respectivos, y agentes municipales, quedan encargados del cumplimiento de estas disposiciones.

ART. 66. Ningún carruaje podrá permanecer desenganchado en las calles y plazas de la ciudad.

ART. 67. Tampoco podrá situarse de punto carruaje alguno de alquiler, sin previa licencia de la Alcaldía, que se solicitará por medio de una instancia en que se haga costar, además de la clase de carruaje, su cabida y el número de caballerías para su servicio.

ART. 68. Cuando en una calle se encuentren dos carruajes caminando en sentido contrario, tomará cada uno su derecha. Si no pudieran pasar a la vez, retrocederá el que vaya sin carga, y si los dos se encuentran en iguales circunstancias, el que esté más próximo a la bocacalle.

ART. 69. No se consentirá que los carruajes sean guiados por personas menores de diez y seis años, ni que los conductores los abandonen o se separen de ellos.

ART. 70. Todos los carros y demás vehículos destinados al transporte de efectos y mercancías, tendrán en su parte exterior y en sitio visible, una tablilla con el correspondiente número de orden de la matrícula en que deberán haber sido incluidos previa petición al Alcalde, y pago del arbitrio que se halle establecido.

ART. 71. Los carros que se dediquen al transporte de carnes, deberán sugetarse, en su construcción, al modelo o modelos aprobados por el Ayuntamiento, y los que sirvan para conducir huesos, sebo o despojos, que por su naturaleza produzcan malos olores, o presenten repugnante aspecto, serán precisamente cerrados en forma de cajón con tapa.

ART. 72. Todos los carruajes, incluso los de transportes y camino, así como los destinados al acarreo de escombros y los que repartan las carnes procedentes del Madero, llevarán los faroles colocados en la delantera, a la altura conveniente y con foco de luz bastante para que se distingan a distancia. Estos faroles se encenderán al anochecer, permaneciendo encendidos todo el tiempo en que por la noche circulen

Los carruajes para la conducción de personas, deberán llevar precisamente dos faroles, uno a cada lado del conductor, exceptuándose las diligencias y omnibus que podrán llevar uno solo en la parte superior de la delantera.

ART. 73. Se prohíbe dejar las caballerías sueltas en el interior de la ciudad y atarlas a las rejas, postes o puertas de las casas.

ART. 74. Toda persona que recorra a caballo las calles de la población, lo hará guiando éste al paso o trote corto; prohibiéndose en absoluto hacerlo a galope.

ART. 75. Se prohíbe así mismo la circulación de reses vacunas por el interior de la ciudad, y cuando sea indispen-

sable hacerlo, serán conducidas con las convenientes seguridades, siendo responsables sus dueños de los daños que ocasionen.

ART. 76. Los dueños de perros tienen la obligación de inscribirlos en la matrícula que al efecto estará abierta al público en la Secretaría del Ayuntamiento, previo el pago del arbitrio que pueda establecerse o esté establecido y del cual arbitrio se exceptúan únicamente los perros que utilicen los ciegos.

ART. 77. Por cada perro matriculado se dará al dueño una cédula de inscripción, en la que conste el número de orden que deberá estar marcado en el collar o medalla que ha de llevar el perro, como contraseña de la inscripción.

ART. 78. Desde el día 1.º de Junio al 30 de Septiembre, no podrán circular por las calles ningún perro sin que, aparte de los anteriores requisitos, lleve bozal o sea conducido atado con cadena o cordón. Los que se encuentren sin dichas condiciones serán recogidos por los agentes de la Autoridad y depositados en el local que al efecto haya sido destinado, donde permanecerán por espacio de tres días; si dentro de este plazo se presentase el dueño a reclamar su perro, le será entregado éste, previo pago de la matrícula, si no estuviese inscrito y del importe de la manutención, a más de la multa correspondiente.

ART. 79. Transcurrido dicho plazo, se procederá a la venta de los perros, y si no hubiere comprador, se harán desaparecer en la forma que la Autoridad juzgue conveniente.

ART. 80. Se exceptúan de la mitad del pago de matrícula, los perros dedicados a la custodia de propiedades, huertas o ganados; pero deberán estar atados de día o tener puesto bozal los de guardena.

ART. 81. Todo dueño de cualquier perro, deberá dar parte inmediatamente a la Alcaldía si observase en el animal síntomas de estar atacado de hidrofobia y dar cuenta así mismo de las personas o animales que hubiesen sido mordidas.

CAPÍTULO SEXTO

Tiendas y establecimientos públicos.

ART. 82. Toda persona que establezca fonda, mesón, casa de huéspedes, café, figon o más general taberna, etc., deberá ponerlo en conocimiento de la Alcaldía, a la que dará cuenta igualmente de los cambios de domicilio a los efectos de la inspección.

ART. 83. Dichos establecimientos deberán estar provistos de una muestra colocada en la fachada o balcón que indique la clase a que pertenece.

ART. 84. Los útiles de cocina, se conservarán en buen estado de limpieza; prohibiéndose el uso de vasijas de cobre sin estañar en su interior.

ART. 85. Los cafés y billares, se cerrarán a las doce de la noche y las tabernas y demás establecimientos de bebidas a las once, en los meses de Abril a Septiembre, ambos inclusive, y a las diez en los restantes, a cuyas horas abandonarán dichos locales todos los concurrentes.

ART. 86. Queda prohibido permitir la entrada en los establecimientos citados en el artículo anterior, a las personas embriagadas.

ART. 87. Es obligación de los dueños de estos establecimientos, dar aviso a la Autoridad o a sus agentes, cuando se produjera en ellos algún desorden o pendencia.

ART. 88. Dichos establecimientos, deberán estar suficientemente alumbrados, y las luces situadas de tal manera que no puedan ser apagadas con facilidad por los consumidores.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Incendios.

ART. 89. El Alcalde o en su ausencia el Teniente de

Alcalde del distrito, es la Autoridad a quien compete cuidar de que sean cortados y apagados los incendios, disponiendo al efecto la ejecución de las órdenes que dicte el Arquitecto municipal, Jefe de los bomberos. En todo lo referente al orden y seguridad de las propiedades, el Alcalde acordará por sí, con entera independencia, salvo el caso de que concurra al siniestro el Gobernador civil de la provincia.

En el caso de que el siniestro tenga lugar en edificios militares, se facilitarán los auxilios necesarios en tales casos, poniendo, a disposición de la Autoridad militar el personal que para este objeto disponga el Ayuntamiento.

ART. 90. Toda persona, que de día o de noche, observe señales de incendio, tiene el deber ineludible de avisar inmediatamente a la Autoridad. Cuando el siniestro ocurra de noche, el primer sereno que lo advierta, o de ello reciba aviso, lo anunciará con las señales convenientes.

ART. 91. Los campaneros de las parroquias tan luego como reciban aviso de la Autoridad o de sus agentes, lo anunciarán con el correspondiente toque de campanas en la forma siguiente:

Distrito del Norte o Jesuítas: una campanada.

Distrito del Este o Universidad: dos campanadas.

Distrito del Sur o San Justo: tres campanadas.

Distrito del Oeste o Palacio: cuatro campanadas.

Quando el incendio ocurra fuera de la población, después de las campanadas respectivas, se tocará un corto repique y si fuese en edificio en despoblado, se indicará tocando, a vuelo una campana.

ART. 92. Inmediatamente que los bomberos oigan el toque de fuego, o dé éste tuviesen noticia, acudirán en la forma y al sitio que en el reglamento del Cuerpo se determina.

ART. 93. Los individuos del Cuerpo de bomberos que acudan primero a su puesto, recibirán la gratificación que tenga acordada el Municipio en su respectivo Reglamento.

ART. 94. Los agentes de la Autoridad no podrán por regla general, obligar a los transeuntes a tomar parte en la extinción del incendio; sin embargo, toda persona que, requerida por la Autoridad con tal objeto por considerarla necesaria, o cuando menos útil en relación a su oficio, se negare a ello en absoluto, será castigada por desobediencia.

ART. 95. Cualquiera persona que trabaje en la extinción de incendios se someterá desde luego a las órdenes que dicten la Autoridad o el Jefe del Cuerpo de bomberos.

ART. 96. Los dueños de las casas en que se hubiere declarado un incendio deberán al primer aviso de la Autoridad franquear sus puertas a los agentes de la misma e individuos del Cuerpo de bomberos; si se negaren a ello, serán abiertas a viva fuerza y puestos los contraventores a disposición de la Autoridad.

ART. 97. Los vecinos del barrio o calle en que ocurra el siniestro, permitirán que se tomen de sus pozos el agua necesaria si la urgencia del caso lo exigiese.

ART. 98. Terminadas todas aquellas operaciones que fueran necesarias para dominar completamente el siniestro a juicio del empleado facultativo que las diriga, se retirarán los bomberos, sin perjuicio del servicio de vigilancia que se establezca para evitar su reproducción.

Los gastos que se ocasionen con motivo del siniestro serán de cuenta del Ayuntamiento, en cuanto se relacionen con la prevención y extinción de aquél, los demás, serán de cuenta del propietario.

ART. 99. Los dueños de las casas están obligados a limpiar o deshollinar una vez al año o con más frecuencia si fuere preciso, las chimeneas de las mismas; y los de las fábricas, herrerías, hornos, confiterías, cafés, fondas y demás establecimientos análogos lo harán cada cuatro meses.

CAPÍTULO OCTAVO

Alumbrado.

ART. 100. Constituye el alumbrado público el de todas

las calles, plazas y paseos. Los portales de las casas particulares estarán alumbrados durante las horas de la noche en que estén abiertas sus puertas.

ART. 101. La duración del alumbrado público, en cada noche será marcada por el Ayuntamiento.

ART. 102. La Corporación municipal, de acuerdo con el contratista, podrá hacer las variaciones que considere oportunas, tanto en la intensidad de las luces como en su distribución.

ART. 103. Se castigará con todo rigor a los que rompan los faroles o bombillas del alumbrado público o causen desperfectos en cualquiera de sus aparatos.

ART. 104. La inspección del alumbrado estará a cargo de la Comisión de Policía urbana; debiendo los agentes municipales dar parte diario de las faltas que observen en el servicio.

Título Tercero

Higiene pública

CAPÍTULO PRIMERO

Limpieza.

ART. 105. El barrido de las calles y plazas, así como el recogido de basuras se harán diariamente por los dependientes que el Municipio tenga designados al efecto; debiendo ejecutarlos en el tiempo que prudencialmente les fije el Jefe de policía, conforme a las órdenes que de sus superiores reciba y a las necesidades de este servicio.

ART. 106. Los vecinos deberán bajar la basura a la puerta de la calle en cajones o espuertas y en las primeras horas de la mañana a fin de que pueda ser recogida oportunamente por los carros del Municipio.

ART. 107. Las basuras y abonos de las cuadras y corrales, deberán extraerse por cuenta de los dueños una vez al menos cada dos meses, o antes en caso de epidemias; prohibiéndose expresamente depositarlos en la vía pública al verificarlo.

ART. 108. Los dueños de puestos o tiendas de comestibles, carbonerías o cualquier otro artículo de comercio, cuidarán de que las basuras procedentes del barrido se depositen al borde de las aceras en igual forma que se determina en el artículo 106, con la anticipación conveniente para que puedan ser recogidas por los carros del Municipio.

ART. 109. En los días de nevada es obligación de los vecinos barrer las aceras en la parte que corresponda al frente de sus casas.

ART. 110. Todo montón de basura que se encuentre en la vía pública después del paso de los carros del Municipio, será retirado por los dueños o inquilinos de las casas, a cuya puerta se hallen, para volver a depositarlos con la oportunidad debida; incurriendo en multa si después de apercibidos por primera vez, reincidieran o se negasen a efectuarlo.

CAPÍTULO SEGUNDO

Salubridad.

ART. 111. El régimen de la higiene y salubridad, así como la inspección de cuanto a las mismas se refiere, compete al Alcalde, Teniente y sus delegados, asesorados por la Comisión de Higiene, Director del Laboratorio Municipal, si se estableciese, o en otro caso del Profesor de farmacia afecto al servicio del Ayuntamiento, Arquitecto, Médicos de la beneficencia municipal y Profesores veterinarios revisores.

ART. 112. Serán objeto de esta inspección, además de los asuntos generales de higiene, los reconocimientos de mercados, puestos y tiendas de comestibles, talleres, fábricas, almacenes y vaquerías, cuadras, casas de huéspedes, de dormir, mesones, colegios, escuelas, y en general todo local que pueda considerarse ocasionado a producir focos de infección a fin de garantizar la salubridad del vecindario en sus viviendas.

ART. 113. Los directores de Colegio o Escuela, no deberán admitir en sus clases alumnos que no estén vacunados o que se hallen enfermos o convalecientes de enfermedades infecciosas, ni tampoco mayor número de alumnos de los que en condiciones higiénicas debe contener el local a juicio facultativo.

ART. 114. La alcoba donde fallezca un enfermo de mal considerado contagioso, se picará, blanqueará y desinfectará por cuenta del propietario en las veinticuatro horas

siguientes al fallecimiento, salvo el derecho que proceda por parte de aquél, para exigir del inquilino el importe del gasto causado.

ART. 115. La declaración de la existencia de enfermedades contagiosas corresponde a la Autoridad municipal, debiendo observarse desde luego sin excusas de ningún género, y bajo las responsabilidades a que haya lugar, todo lo referente a tal declaración, medidas de desinfección de cuartos desalquilados, ropas y demás preceptos que contienen las disposiciones dictadas y las que se dicten en lo sucesivo.

ART. 116. La capacidad de las habitaciones deberá ser suficiente para contener el volumen o cantidad de aire que la higiene reclame o aconseje; recomendándose especialmente a los inquilinos el aseo y limpieza de las habitaciones, a fin de evitar olores desagradables o perjudiciales a la salud.

ART. 117. Se prohíbe arrojar y depositar en los patios, pasillos o corredores toda materia que pueda producir mal olor o ser perniciosa para la salubridad de los inquilinos de la casa.

ART. 118. No podrán establecerse dentro de la ciudad nuevas fábricas de velas de sebo, cervezas, jabón, curtidos, y en general de materias que por su elaboración produzcan gases nocivos o malos olores; respetándose las existentes siempre que se hallen en condiciones aceptables en cuanto a la higiene.

ART. 119. Queda prohibida la cría y recría de cerdos y conejos en las casas de la población que a juicio de la Junta de Sanidad no tenga el desahogo suficiente para ello.

ART. 120. Se prohíben así mismo los depósitos permanentes de estiércol dentro de los edificios; observándose al extraer aquél lo dispuesto en el artículo 107 de estas Ordenanzas.

ART. 121. Los establos de vacas y cabras, se regirán por los reglamentos especiales y demás disposiciones oficiales que se hayan dictado y dicten en lo sucesivo.

CAPÍTULO TERCERO

Inspección de subsistencias alimenticias.

ART. 122. La inspección y vigilancia de las subsistencias alimenticias, compete al Alcalde, Tenientes, y sus delegados; Comisión de Higiene y peritos; todos los cuales funcionarán dentro de su esfera y con arreglo a las atribuciones que tengan asignadas.

ART. 123. Los Tenientes de Alcalde y la Comisión de Higiene girarán las visitas que consideren oportunas a los establecimientos públicos, fondas, cafés, casas de comer, tiendas de comestibles, panaderías, pescaderías, carnicerías, vaquerías y mercados para que en todo tiempo se observen las prescripciones de estas ordenanzas.

ART. 124. Los inspectores de abastos girarán así mismo cuantas visitas les ordenen o señalen los respectivos reglamentos, atendiendo constantemente y con regularidad este servicio; denunciarán a la Autoridad municipal las faltas que observen, y se consignarán en sus libros el resultado de las operaciones que juzgen dignas de atención.

ART. 125. Los dueños o representantes de tiendas o almacenes, dedicados al comercio de substancias alimenticias, no podrán oponerse a que los delegados de la Autoridad giren visitas de inspección a sus establecimientos, incurriendo en caso contrario en la pena correspondiente.

ART. 126. Los encargados de esta inspección podrán tomar las muestras de todas clases de géneros alimenticios que consideren necesarias para su análisis por el Laboratorio municipal, o en su defecto por el Profesor competente que la Alcaldía designe; abonándose previamente el valor de aquellas.

ART. 127. Las muestras a que se refiere el artículo anterior, deberán tomarse precisamente delante del dueño del establecimiento, dividiéndose cada una en dos partes que

se lacrarán y sellarán también a su presencia, dejando una en su poder para garantía y comprobación.

ART. 128. En el caso de que en el análisis practicado resulte la substancia de mala calidad o adulterada, la Autoridad impondrá al dueño del establecimiento la pena que corresponda, exigiéndole el pago de los derechos de análisis, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra.

ART. 129. Toda substancia que haya sido calificada de adulterada o mala, en general, sea o no directa o inmediatamente nociva, y la que haya resultado falta de peso correspondiente, será decomisada y retirada de la venta pública por la Autoridad respectiva, destinándola a establecimiento de Beneficencia, si, previo dictámen pudiera utilizarse, y en otro caso será inutilizada, después de haber oído en ambos casos los descargos o reclamaciones del interesado.

ART. 130. Las leches serán puras, procedentes de reses sanas, sin adición de agua ni otra substancia extraña que las adultere, aun cuando sea inofensiva por si misma. Se prohíbe exponerlas a la venta pública desnatadas, hervidas o alteradas, así como también modificarlas con materias de cualquier clase, conservativas o de otra índole que sean nocivas a la salud. Las leches que no se encuentren en las buenas condiciones antes citadas, serán decomisadas y a los vendedores se les exigirá la responsabilidad en que incurran.

ART. 131. Los vendedores de sal no podrán emplear para este tráfico balanza de cobre.

ART. 132. Los industriales a que se refieren los anteriores artículos serán responsables personalmente de los accidentes o desgracias que sobrevengan por faltar a estas prescripciones.

CAPÍTULO CUARTO

Elaboración y venta de pan.

ART. 133. La fabricación y venta de pan es libre; pero

su instalación requiere la licencia previa de la Autoridad local.

ART. 134. El pan destinado a la venta pública, ha de ser elaborado precisamente con harina de trigo de buena calidad; estará bien amasado y cocido y no intervendrán en la mezcla otras substancias que la harina de trigo ya dicha, levadura, sal común, y agua potable, procedente de las que abastecen la ciudad y en ningún caso de los pozos (80 a 140°) hidro.

ART. 135. Para la calefacción de los hornos de pan, se prohíbe el uso de maderas o combustibles que hayan sido, pintados o sufrido cualquiera preparación química.

ART. 136. Todo pan que no reúna los requisitos mencionados, o se halle falto de peso, será decomisado y repartido ya directamente a los pobres, ya a las asociaciones benéficas para que los distribuyan entre aquellos, o a los establecimientos de Beneficencia.

ART. 137. El peso del pan de cualquier clase será el usual: pan de un kilogramo y de 500 gramos. En todo despacho de pan habrá báscula y pesas contrastadas para la comprobación del peso, a petición del interesado, cuya reclamación deberá ser atendida en el acto por el vendedor.

El pan se considerará para su venta y peso en dos clases: pan de lujo y pan de familia. Se entenderá de lujo toda pieza que sea menor de 500 gramos, y de familia, las piezas de 500, 1.000 y 1.500. Se exceptúa del peso el pan de lujo; pero será obligatorio pesar el pan de familia cuando el público lo exija. El comprador tendrá derecho a exigir al vendedor la cantidad de 100, 200, 300, 400, o más gramos que éste le pesará en el acto, cortando al efecto de una pieza mayor de 500 gramos la porción conveniente. Solo en el caso de que el expendedor no tuviera piezas grandes, podrá el comprador exigir que sin alteración de precio le den la cantidad pedida en piezas de las consideradas de lujo.

ART. 138. Siempre que una hornada de pan resulte

falta de peso, se anunciará al público esta circunstancia por el fabricante o vendedor, así como la rebaja de precio proporcional a la falta.

En el caso de que no se cumpla este precepto en todas sus partes, incurrirá el infractor en las penas correspondientes.

ART. 139. Todo pan que se venda en esta ciudad, llevará una marca o sello en que se haga constar el nombre del fabricante y la clase, precio y peso de cada pieza; siendo decomisado por la autoridad el que carezca de dicho requisito, aplicando la pena correspondiente al expendedor y al fabricante.

ART. 140. El Alcalde, Tenientes o delegados y las respectivas comisiones girarán frecuentes visitas para examinar las condiciones de las primeras materias, el aseo en los trabajos, útiles y hornos y la calidad y peso de las masas, y dictar en todo caso las medidas a que hubiere lugar en bien de la salud e intereses del vecindario.

ART. 141. La elaboración del pan será diaria; y cada fabricante deberá tener un repuesto de harina suficiente para seis días al objeto de salvar cualquier conflicto que pudiera ocurrir.

ART. 142. Los fabricantes de pan están obligados a aumentar la elaboración de este artículo en circunstancias extraordinarias, cuando así lo reclamen éstas y la Autoridad lo ordene, para atender a las necesidades del público.

ART. 143. Todo funcionario del Municipio que, teniendo noticia del día y hora en que han de ser inspeccionados los establecimientos y puestos públicos, diera de ello aviso a los dueños, será separado del destino.

CAPÍTULO QUINTO

Despacho de carnes, embutidos y pescados.

ART. 144. La venta de toda clase de carnes se efectuará en la Plaza de Abastos destinada a este fin. Cuando

con permiso de la autoridad local, se verifique en locales o tiendas particulares, deberán hallarse estas revestidas de mármol o azulejos hasta la altura de los colgaderos; tener suficiente ventilación; no estar en comunicación directa con cuartos habitados y reunir las demás condiciones de higiene a juicio facultativo.

ART. 145. Los mostradores estarán montados en mármol, tendrán anchura de 0.75 metros con vertiente hacia fuera y las maderas sin pintar.

ART. 146. Las carnes estarán colgadas en la parte interior de las tiendas cuidando los expendedores que ningún comprador llegue a tocarlas.

ART. 147. Las balanzas y pesas estarán contrastadas y limpias; debiendo el vendedor comprobar el peso, siempre que el comprador lo exija.

ART. 148. La venta de la carne de vaca, ternera, carnero, cordero, cerdo, embutidos y manteca, podrá efectuarse en una misma tienda pero cuidando que haya la conveniente separación para cada especie y con el precio de venta escrito para cada sección.

ART. 149. Los puestos de casqueros en general y de despojos de vaca y carnero, se instalarán, previa licencia con arreglo a las prescripciones impuestas a los establecimientos insalubres y con independencia de toda tienda de carnes o comestibles.

ART. 150. Los embutidos destinados a la venta pública, estarán elaborados con carne de cerdo, ternera o vaca, castigándose con todo rigor el uso o la mezcla de carnes de otras especies de animales. La elaboración y venta de embutidos frescos de cualquiera clase queda absolutamente prohibida desde que termine la matanza general de cerdos hasta que principie nuevamente en el matadero municipal.

ART. 151. Los embutidos que se importen en la población, vendrán acompañados necesariamente de una certificación facultativa, de origen, visada por el Alcalde del pueblo respectivo en la cual deberá consignarse de una

manera clara y precisa la procedencia y peso de los embutidos y la calidad y salubridad de las carnes con que se han elaborado.

ART. 152. La grasa o manteca de cerdo que se expendida será pura y sin alteración alguna, desechándose de la venta general, como alimento, la que esté rancia y la que por su sabor, olor u otro caracter indique su procedencia de la fusión de restos de jamones de animales enfermos o tengan mezcla con otra materia o grasa distinta.

ART. 153. La carne fresca de cerdo no podrá expendirse sinó en la época reglamentaria o con las limitaciones establecidas por la Autoridad.

ART. 154. El despacho de pescados se hará en tiendas independientes de las que estén destinadas a la venta de carnes o de otras substancias alimenticias; observándose en la instalación de aquellas las reglas prescriptas para las segundas, y cuidando de que en las cestas donde deberá depositarse el pescado, haya siempre el hielo necesario para su conservación en buen estado, en cuanto sea posible.

ART. 155. Los peritos revisores encargados de la inspección de las carnes y pescados, ejercerán la más esquisita vigilancia respecto a las condiciones de salubridad y dispondrán que sea separado de la venta todo género que se halle adulterado o en descomposición, denunciándolo en el acto a la Autoridad, para que ésta imponga las penas en que hayan incurrido los vendedores.

CAPÍTULO SEXTO

Liquidos.

ART. 156. El aceite de oliva será puro, sin mezcla de ningún otro aceite o grasa, aun cuando sea inofensivo para la salud.

ART. 157. El vino tanto común como de cualquier otra

clase, será puro y bien elaborado, sin que contenga materias extrañas, ya para su conservación o aumento de fuerza alcohólica, bien para dar brillo o limpieza a su color natural.

ART. 15S. Como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, no se tolerará la adición al vino de dichas materias u otras mezclas que son frecuentes en su fabricación, considerándose insalubre, el vino que acuse más de dos gramos de alúmina por litro, mientras la marcha progresiva de la ciencia no aconseje otra cosa.

ART. 159. De igual modo se prohíbe el encabezado de los vinos con alcohol que indique la presencia del amílico, o de patata, o con alcohol puro en cantidad que exceda de un dos por ciento de la que ordinariamente marcan en su origen.

ART. 160. El vino aguado y después encabezado, el artificial y el adulterado se decomisará, imponiendo además a los contraventores el máximun de multa.

ART. 161. Las medidas que sirvan para el despacho de los vinos, aguardientes y licores serán de madera o de latón perfectamente estañadas por el interior. Los mostradores y mesas no podrán estar revestidos de plomo ni metal alguno oxidable.

ART. 162. El vinagre destinado a la venta será de vino sin mezcla alguna.

ART. 163. El aguardiente y los licores estarán fabricados con alcohol puro de vino, y no contendrán substancias que alteren su calidad o condiciones de salubridad.

ART. 164. El aceite, vino y vinagre, se conservarán en vasijas adecuadas que, de ningún modo serán de cobre, plomo, y aleación o material que pueda alterar el líquido haciéndole nocivo o darle mal olor.

ART. 165. Se prohíbe el uso de vasija vidriada para contener vino o vinagre,

ART. 166. Los industriales a que se refieren los anteriores artículos, serán responsables personalmente de los incidentes que sobrevengan por faltar a estas prescripciones.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Mercados y mataderos.

ART. 167. El inspector o inspectores de los mercados públicos, se presentarán en las oficinas del repeso establecidas en estos, a las seis de la mañana en los meses de Mayo, Junio, Julio, y Agosto, y a las siete en los de Febrero, Marzo, Abril, Septiembre y Octubre; y a las ocho en los demás; sin perjuicio de hacerlo siempre que reciban aviso del Regidor encargado.

ART. 168. Se prohíbe en absoluto la venta de toda clase de especies de consumo en las calles, plazuelas y demás sitios públicos de la población, permitiéndose solo las frutas llamadas de paseo como naranjas, castañas, avellanas y otras análogas.

ART. 169. Los vendedores de carnes, pescados, verduras, pan, frutas, caza y otros géneros análogos, podrán con permiso de la Autoridad local, establecer la venta en los locales que crean convenientes, siempre que estos reúnan las condiciones de capacidad, ventilación, higiene y aseo, acordadas por el Ayuntamiento y Junta de Sanidad, obteniendo antes la oportuna licencia.

ART. 170 No se consentirá a los abastecedores y tableros poner a la venta carnes que procedan de reses que no hayan sido reconocidas previamente y degolladas en el Matadero público, ni las que no se hallasen en perfecto estado de conservación: las de las muertas en lidia en la plaza de toros, se expenderán en los sitios que la autoridad de signe previamente reconocidas.

ART. 171. Todas las reses destinadas al consumo han de entrar por su pié en el Matadero público, donde deberán ser reconocidas; permitiéndose únicamente que sean conducidas en carro las que se hubiesen inutilizado en el camino, siempre que del reconocimiento facultativo, resul-

te que se hallan en buen estado. No se consentirá tampoco hacer matanza ninguna fuera de los locales del matadero.

ART. 172. Es obligación de los particulares bajo la pena de comiso, presentar en el matadero público las reses de cualquier clase que sean, que intenten sacrificar para su consumo inmediato; y tanto aquellos como los abastecedores solo podrán degollar, chamuscar y pelar cerdos en la época designada para este fin, y en los locales del matadero destinados a tal objeto.

ART. 173. Queda prohibida la introducción de reses para el degüello en el matadero público de esta ciudad, fuera de las horas marcadas en el reglamento especial del mismo, sin el permiso del Regidor encargado.

ART. 174. En los meses de Junio, Julio y Agosto, no se permitirá hacer otra matanza que la de vacas que no estén en celo, bueyes, carneros castrados, terneras y corderos.

ART. 175. El degüello de cerdos se ajustará en estos y en los demás meses del año, a lo que establezca sobre el particular el Ayuntamiento y Junta de sanidad.

ART. 176. Se prohíbe bajo pena de comiso introducir en esta ciudad, carnes muertas con destino al consumo público.

ART. 177. No se permitirá en el matadero público la entrada de perros, lleven o no bozal.

CAPÍTULO OCTAVO

Aguas públicas.

ART. 178. El Fontanero del Municipio tendrá a su cargo y cuidado la conservación de las fuentes públicas. Los agentes municipales cuidarán de hacer observar las reglas de policía, que acerca de la materia objeto de este capítulo, se consignan en estas Ordenanzas, o se dicten por bando.

ART. 179. Los aguadores y demás personas que concurren a las fuentes públicas, no podrán detenerse en los alrededores más del tiempo necesario para proveerse de agua y esto lo haran por turno. Los vecinos tendrán derecho preferente al de los aguadores para llenar sus vasijas en las fuentes vecinales. Tampoco se permitirá en las inmediaciones de dichas fuentes recoger agua en artesones u otra clase de artefactos, para lavar ropas y otros usos.

ART. 180. Queda absolutamente prohibido abrir las fuentes de vecindad como no sea para tomar agua en los cántaros, herradas y demás vasijas de uso doméstico y para beber; cuyo acto no podrá impedirse ni aun por las personas que estén en turno para tomar agua.

ART. 181. Se prohíbe expresamente tomar agua en las fuentes de vecindad para otros usos que no sean el consumo particular de los vecinos.

ART. 182. Los que introdujeran palos, piedras, inmundicias, u otros objetos en los caños de las fuentes públicas, sufrirán la correspondiente multa, además de quedar sujetos al pago de los deterioros y perjuicios que originen.

ART. 183. Se prohíbe lavar perros, verduras, ropas, o cualesquiera objeto en los caños de las fuentes públicas.

CAPÍTULO NOVENO

Fábricas de aguardiente, jabón, cerveza y otras.

ART. 184. No podrá establecerse fábrica alguna de aguardientes, dentro del casco de la ciudad y solo se consentirá en las afueras de la misma, previa licencia de la autoridad local.

ART. 185. Las fábricas de aguardientes que actualmente existan, serán toleradas siempre que sus dueños hagan las reformas necesarias para evitar todo peligro de incendio y las molestias producidas por los malos olores.

ART. 186. Los alambiques o artefactos que se destinan

a la fabricación de aguardientes, estarán instalados en el centro de un local adecuado a la importancia de la industria.

ART. 187. La capacidad de la olla o recipiente, no podrá ser mayor que para ciento veinticinco litros; y el punto de la misma llamado cargador estará asegurado de manera que en ningún caso pueda abrirse por sí solo.

ART. 188. Dicha olla tendrá al rededor de su parte más elevada un reborde de catorce centímetros de alto, para que, con el que forma la cubierta de aquélla y por medio de un conducto particular, quede aislado el liquido en caso de desgracia.

ART. 189. No se permitirá elaborar aguardientes de más de veinticinco grados cuando existan edificios a menos distancia de diez metros de la fábrica.

ART. 190. El depósito de la leña distará cuatro metros cuando menos del punto donde se halle situado el alambique; tolerándose únicamente hasta cien kilogramos a menor distancia, solo para el servicio de la hornilla.

ART. 191. Las vasijas que contengan el aguardiente elaborado, se depositarán en locales cerrados y a una distancia mínima de cuatro metros del alambique.

ART. 192. Toda fábrica de aguardientes estará sujeta a visitas periciales cuando el Ayuntamiento lo considere conveniente, y sus dueños obligados a tener un depósito de arena para casos de incendio.

ART. 193. No se permitirá en lo sucesivo establecer fábricas de curtidos, jabón, velas de sebo, cervezas y otras análogas en el casco de la población, sinó en las afueras, prévia licencia de la Autoridad.

ART. 194. Las alfarerías, tintorerías y otros establecimientos análogos, se situarán también en lo sucesivo, en las afueras de la ciudad, prévia la autorización correspondiente.

ART. 195. Las fábricas de todas clases antes citadas que existan actualmente en la población, se tolerarán tan solo mientras no causen daños a los vecinos, o pongan en peligro la seguridad de los edificios colindantes.

CAPÍTULO DÉCIMO

Baños.

ART. 196. Corresponde al Ayuntamiento la concesión de licencias para establecer cualquiera clase de baños, ya sea de pilas en establecimientos cerrados o bien de casetas en el río. Dichas licencias se concederán previo el dictamen del Arquitecto municipal y Junta de Sanidad.

ART. 197. A la solicitud pidiendo licencia para establecer una casa de baños, habrá de acompañarse el plano del proyecto en escala de un dos por ciento, así como una memoria descriptiva detallando la aplicación que ha de darse al establecimiento, duración de la temporada, y procedencia del agua que utilice; tanto en los planos como en la memoria se señalarán los desagües y cuanto conduzca a dar idea del pensamiento que se pretenda realizar.

No podrá introducirse modificación ni reforma alguna en el establecimiento después de abierto al público, sin haber obtenido para ello la debida autorización.

ART. 198. Los establecimientos de pilas se surtirán de aguas del río o de cualquiera otra procedencia, siempre que, analizada ésta previamente, no contenga substancias que puedan ser nocivas; dichos establecimientos deberán tener desagües directos por medio de tuberías cerradas a las alcantarillas del servicio público.

ART. 199. Las pilas de los baños, serán del material que estime conveniente del dueño el establecimiento, siempre que su superficie interior esté perfectamente bruñida, y que cada pila acometa directamente a la tubería de desagüe.

ART. 200. Cada cuarto de baño tendrá una ventana alta para recibir la luz y ventilación necesarias.

ART. 201. El departamento donde se halle la caldera del agua caliente, así como el hornillo de aquella, reunirán las condiciones de seguridad, aislamiento, etc., prescriptas para los establecimientos peligrosos.

ART. 202. La temporada de baños al aire libre, en el río, durará desde 1.º de Julio a 15 de Septiembre; debiendo utilizarse para los baños de hombres, el sitio llamado «Lavapellejos» y los más adecuados a juicio de la Autoridad.

ART. 203. En ningún caso se permitirá bañar a los niños menores de doce años sin estar acompañados de sus padres, o persona adulta interesada.

ART. 204. Queda prohibido acercarse, ni circular a pié o en lancha por el baño de mujeres a personas de distinto sexo.

ART. 205. Los bañistas que con palabras o acciones inconvenientes faltasen a lo que exige la decencia, honestidad y moral pública, serán castigados severamente.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

Cementerio, enterramientos y exhumaciones.

ART. 206. Toda persona que concurra al Cementerio, así en el día de difuntos, como en cualquiera otro del año, queda obligada a guardar orden y formas que indiquen el respeto que se debe a la memoria de los que allí yacen sepultados.

ART. 207. Con objeto de que nada haya en los Cementerios que desdiga de la severidad que debe reinar en aquella santa mansión, no se permitirá colocar inscripción alguna en las lápidas y panteones sin consentimiento y aprobación del Ayuntamiento.

ART. 208. Se prohíbe deteriorar las lápidas o signos de las sepulturas, arrancar flores o arbustos, sustraer objetos colocados sobre dichas sepulturas y ejecutar acto alguno de profanación.

ART. 209. Los que por concesión especial adquieran sepultura o enterramientos a perpetuidad, quedarán obligados a tenerlos siempre en buen estado de conservación.

ART. 210. Con arreglo a lo prescripto en las leyes, no podrá darse sepultura a ningún cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas desde el fallecimiento y previa licencia expedida por el Juzgado municipal.

ART. 211. Los cadáveres no podrán permanecer en las casas, más de veinticuatro horas, después que el facultativo extienda el certificado de defunción, a no ser que ordene su inmediata traslación al Cementerio por causas que puedan afectar a la salud pública.

ART. 212. Se prohíbe con arreglo a las ordenes vigentes, depositar los cadáveres ni poco ni mucho tiempo en las Iglesias, Capillas o atrios, en época de epidemias o casos excepcionales a juicio de la Autoridad, debiendo ser conducidos directamente desde la casa al Cementerio.

ART. 213. No podrá exponerse ningún cadáver, ni aún de párvulo a la vista del público en las tiendas, zaguanes o portales de las casas.

ART. 214. Ninguna sepultura podrá ser abierta, ni enterrarse en ella otro cadáver hasta que haya transcurrido el tiempo marcado en el Reglamento del Cementerio, y disposiciones vigentes sobre la materia.

ART. 215. Los cadáveres no podrán ser depositados en el Cementerio en otro local que en el destinado a este efecto.

ART. 216. Queda prohibido construir en adelante edificios destinados a habitaciones ni abrir pozos a menor distancia del Cementerio que la determinada en las leyes.

ART. 217. Los cadáveres serán conducidos al Cementerio en cajas cerradas que deberán colocarse en carros fúnebres, andas ó angarillas, pero nunca llevados a mano ni en hombros. La conducción se hará por el camino más corto que conduzca más pronto a las afueras desde la casa mortuoria, y por el centro de la calle.

ART. 218. Para el mejor cumplimiento del artículo anterior, el Ayuntamiento se reserva la facultad de contratar con una empresa de servicios fúnebres, la conducción

de los pobres de solemnidad al Cementerio y convenir al propio tiempo tarifas módicas para las clases de reducidos medios o jornaleros.

ART. 219. Cuando ocurra alguna defunción en casas reducidas o poco ventiladas donde habiten muchas personas, o si los extraordinarios calores lo exigieran, a juicio del facultativo, se deberá trasladar el cadáver al depósito, antes de que transcurran las horas marcadas en el artículo 210.

ART. 220. En el caso a que se refiere el artículo anterior así como en cualquiera otro en que el facultativo crea necesaria la inmediata traslación del cadáver al depósito por presentar síntomas de rápida descomposición, o por otras causas, deberá dicho facultativo hacerlo así presente al jefe de la familia al tiempo de expedir el certificado de defunción, dando parte al Juez municipal para poner a salvo su responsabilidad.

ART. 221. No se permitirá en lo sucesivo la construcción de nichos, debiendo verificarse los enterramientos en el suelo, en sepulturas cuyas dimensiones se determinan en el Reglamento especial del Cementerio.

ART. 222. El Cementerio estará abierto de sol a sol, a fin de que pueda ser visitado por las familias de los fallecidos.

Título Cuarto

Construcciones

CAPÍTULO PRIMERO

Alineaciones y rasantes.

ART. 225. Es de la competencia del Ayuntamiento, de conformidad con la autorización que le concede la Ley municipal, el estudio y reforma de las alineaciones y rasantes de todas las calles de la población. Las fachadas de las casas que se construyan se sujetarán a las líneas y rasantes aprobadas con anterioridad, a las que se aprueben en lo sucesivo y a lo que disponen las Leyes, Reales Decretos y Reales Órdenes; así como a los acuerdos del Ayuntamiento que rigieran mientras no sean modificados por otros posteriores para los que deberán haberse cumplido los requisitos que señala el artículo siguiente.

ART. 224. El Ayuntamiento podrá cambiar o introducir alteraciones en las líneas de rasantes aprobadas siempre que con ello se amplíe el ancho de las calles, o se suavicen las pendientes, oyendo con anterioridad el dictamen del Arquitecto municipal. Elevado a acuerdo la propuesta, se anunciará en el «Boletín Oficial» de la provincia para conocimiento de los interesados y para que examinado el plano que estará expuesto al público por término de treinta días, presenten las reclamaciones que estimen oportunas, relacionadas con el plazo de la nueva reforma. Si no hubiese reclamación alguna, la modificación quedará de hecho aprobada; pero si hubiere reclamaciones, el Ayuntamiento, pidiendo nuevo informe facultativo, aceptará o negará la demanda.

ART. 225. Los propietarios o cualquier otra persona, que desee sacar un calco de la alineación correspondiente, podrá dirigirse al Arquitecto municipal, quien le facilitará los documentos de referencia y autorizará con su firma la copia, una vez comprobada.

ART. 226. Los propietarios que soliciten del Ayuntamiento la demarcación de línea sobre el terreno, deberán elevar una instancia al señor Alcalde acompañada de un plano suscrito por el facultativo legalmente autorizado, en el que se indique a escala del uno por ciento el deslinde de la finca, marcando con línea negra la línea existente, con carmín la aprobada, con agua de carmín la que adquiera el propietario y con agua amarilla la que expropia el Ayuntamiento. El presidente de la Comisión de Policía de acuerdo con el Arquitecto municipal, fijará el día y hora en que haya de tener efecto el replanteo de la línea, poniéndolo con anticipación debida en conocimiento del dueño o representante legalmente autorizado, para que éste a su vez lo participe al facultativo.

ART. 227. Para verificar la alineación deberá estar el terreno completamente libre de obstáculos que dificulten el replanteo; y debiendo marcar el Arquitecto municipal, con puntos o referencias fijas o invariables la situación de las nuevas líneas y rasantes, siempre que las condiciones del sitio lo permitan. Los facultativos de los propietarios cuidarán de que se conserve hasta el replanteo de la nueva línea, los puntos de las antiguas construcciones que sirvan para determinar con exactitud la parcela que el Ayuntamiento debe apropiarse o expropiar al propietario.

ART. 228. Asistirá al acto del replanteo, por parte del Ayuntamiento, el Presidente de la Comisión de Policía o persona en la que delegue y el Arquitecto municipal; y por parte del propietario, éste o su representante legal, y su facultativo, siendo válido el acto aunque este último no asista. El Arquitecto municipal, levantará acta que firmarán las demás personas autorizadas, haciendo indicar en ella los datos precisos para obtener el resultado de la medición.

ART. 229. Una vez efectuada la medición del terreno, que adquiera ó ceda al Municipio, el Arquitecto municipal practicará la tasación de aquél, dándose cuenta al Ayuntamiento para lo que proceda.

CAPÍTULO SEGUNDO

Clasificación de calles.—Altura del edificio.

Distribución de pisos.

ART. 230. Las calles se clasificarán en órdenes, atendiendo a su mayor o menor ancho, del modo siguiente: Serán calles de primer orden las que tengan por lo menos diez metros de latitud; de segundo las que tengan menos de diez y más de siete; y de tercero las que tengan menos de siete metros.

En lo sucesivo no se proyectará ni autorizará ninguna calle nueva cuyo ancho sea menor de siete metros.

ART. 231. Las alturas de las construcciones quedan al arbitrio de los propietarios y sus directores; pero el número de pisos exteriores no podrá exceder de cinco en las calles de primer orden, contando la planta baja, cuatro en las de segundo, y tres en las de tercero.

Se exceptúan de estas disposiciones los edificios o construcciones que por su carácter monumental o por la altura excesiva de los pisos, según su destino, compense la altura el número de los pisos señalados.

ART. 232. Las construcciones podrán rematar en la línea superior de fachada horizontalmente con frontones, balaustradas, escudos de armas, etc., pero siempre que sean estos aditamentos motivos de decoración.

ART. 233. Aunque queda arbitraria la altura de los edificios, las plantas bajas no podrán tener menos de tres y medio metros de alto, ni tres los demás pisos.

ART. 234. Si en la planta baja se hiciesen sótanos con

lumbreras verticales quedando dicha planta elevada sobre la rasante de la calle, podrá tener una altura de solo dos metros noventa centímetros, siendo de sesenta por lo tanto la salida del sótano, incluso su techumbre, sobre el nivel de la vía, y quedando terminantemente prohibido alumbrar los sótanos por lucernarios situados en el pavimento de esta.

ART. 235. La facultad concedida a los particulares por los artículos 231 y 232 queda limitada a los sitios o calles que tengan decoración fija aprobada por el Ayuntamiento, o los pisos alturas señaladas, a los cuales tendrán que sujetarse con las edificaciones que se proyectan.

ART. 236. Si la planta baja se dedicara a habitaciones y no hubiera sótanos, el nivel del suelo estará por lo menos a veinticinco centímetros sobre el punto más alto de la rasante.

ART. 237. Si una casa tiene dos fachadas formando esquina a calles de distinto orden pero correlativo, primero y segundo, o segundo y tercero, podrá edificarse el número de pisos que corresponda a la de orden superior. Si lo fuera de primero y tercero, podrá edificarse el número de pisos que corresponda a la de orden superior. Si lo fueran de primero y tercero se podrá construir el número de pisos correspondiente a la de segundo orden.

Si fueran más de dos fachadas, se pondrá el número de pisos que correspondiese a la más, si eran dos los órdenes y estos eran correlativos; y el intermedio si eran de primero y tercero o de los tres.

Si las fachadas del edificio no formasen esquina, se construirá el número de pisos señalados a la calle de mayor orden, remitiendo los que excedieran al número de pisos de la calle de menor orden en la primera travesía a partir de esta fachada.

ART. 238. Las plazas y plazuelas son consideradas como calles de primer orden para el número de pisos que se permiten en las fachadas.

ART. 239. Todo propietario puede cerrar su posesión con verjas o tapias convenientemente decoradas que se sitúen en la alineación oficial de las calles; dichas verjas o tapias habrán de levantarse sobre zócalos de cantería, piedra artificial o portland, y la altura del conjunto no habrá de ser menor de tres metros. Aunque el propietario construya su finca de este modo y se retranque de la alineación de la calle, no podrá dar a su casa mayor altura que la correspondiente al orden de la calle.

ART. 240. Los edificios públicos o de utilidad general, no estarán sujetos a las reglas y condiciones que se establecen para los demás; pero deberán sin embargo llenar los requisitos de alineación, colocando en ésta los cuerpos más avanzados de la construcción, entregar al Ayuntamiento un ejemplar de los planos de proyecto y acreditar en forma la dirección facultativa.

CAPÍTULO TERCERO

Salientes y vuelos en las construcciones.

ART. 241. No se consiente salirse de las líneas oficiales aprobadas para las calles con ningún cuerpo avanzado que forme parte integrante de la construcción, así como tampoco con retallos ni molduras.

ART. 242. Tampoco se permite retirarse de las líneas citadas dejando rincones o retallos, sinó después de haber salvado con zócalos la altura de uno y medio metros por el punto que menos.

ART. 243. Las portadas y los escaparates no deberán sobresalir de los haces de los muros de fachada más de diez centímetros.

ART. 244. Las muestras se colocarán adosadas a la pared, sin que sobresalgan más de treinta centímetros y a una altura mínima de la rasante de 2'50 metros. Cuando

en vez de portadas comunes fueran cierres metálicos y por la poca altura de los huecos de planta baja no hubiese medio de dejar embebido el cilindro a las haces del muro, se permitirá que dicho cilindro quede dentro de la muestra, en cuyo caso, ésta podrá salir diez centímetros más que el diametro de aquél.

ART. 245. Tampoco se permiten rejas salientes, miradores, ni ningún otro voladizo, hasta la altura de 2'50 metros sobre el punto más elevado de la rasante.

Las palomillas para sostener cortinas o toldos, faroles, etcétera, no podrán colocarse a menos altura que la anteriormente citada.

ART. 246. En los pisos superiores podrán hacerse balcones, ventanas, miradores y galerías de hierro, no excediendo el vuelo de los primeros de lo consignado en el siguiente cuadro, ni el de miradores y galerías de 20 centímetros más en cada caso, contándose el vuelo entre las verticales de la línea oficial y la del punto más saliente del balcón, repisa, antepecho, molduras, etc.

ORDEN DE LAS CALLES

1.º	—	0'60
2.º	—	0'50
3.º	—	0'40

ART. 247. Las marquesinas solo podrán construirse en las calles cuya anchura sea de diez metros en adelante, pero sin que el saliente de la acera exceda de diez centímetros, ni la altura menor de tres metros sobre la rasante en su punto más alto.

CAPÍTULO CUARTO

Andamios y vallas.

ART. 248. El director facultativo de la obra, responderá de la solidez y seguridad de los andamios, y demás

aparatos auxiliares empleados en las obras; pudiendo adoptar cualquier sistema y medio que la práctica y conocimientos le aconsejen.

ART. 249. En todos los casos de la construcción de nueva planta o reforma de fachada, todas las andamiadas llevarán un antepecho o pasamano exterior de un metro de altura sobre los tablones con pies derechos y crucetas. El ancho de la andamiada será cuando menos de sesenta centímetros.

ART. 250. En toda obra de nueva planta, reforma de fachada o medianería contigua a solares descubiertos, se colocará una valla de tablas unidas, de dos metros por lo menos de altura y a la distancia de metro y medio de los haces exteriores de la fachada.

ART. 251. En los casos de revoco podrá sustituirse esta valla por una cuerda colocada a un metro sobre la rasante, con varillas de hierro distanciadas convenientemente. En las calles estrechas y en las que se dificulte el tránsito de aquél modo, se podrá poner un obrero sosteniendo la cuerda.

CAPÍTULO QUINTO

Obras.

A) Condiciones que deben llenarse antes de edificar:

ART. 252. Se necesita licencia acordada por el Ayuntamiento para ejecutar las obras siguientes:

- 1.º Edificaciones de nueva planta dentro del término municipal.
- 2.º Aumento de pisos.
- 3.º Disminución de los mismos.
- 4.º Variación y transformación de huecos de fachada.
- 5.º Reparación de los muros de fachada y modificación en sus decorados de relieve.

6.º Construcción de pozos, depósitos en la vía pública, alcantarillas o acometidas.

7.º Construcciones en el Cementerio.

8.º Establecimientos de cualquier género de carácter público.

9.º Instalación de motores eléctricos, calderas de vapor, herrerías, tahonas, hornos, vaquerías, fábricas de todos géneros y en general de cualquier establecimiento comprendido entre los que se conocen con la denominación de incómodos, insalubres y peligrosos.

ART. 253. Basta la licencia de la Alcaldía para las obras que a continuación se expresan.

1.º Demolición de una casa o cerca.

2.º Obras de revoco y decorado solo con colores sin modificación alguna en los salientes.

3.º Supresión de vuelo en los tejados, colocación de canales y bajadas de aguas pluviales.

4.º Colocación de vallas.

5.º Establecimiento de apeos.

6.º Colocación de portadas, muestras y cortinas en las plantas bajas de los edificios.

ART. 254. Las instancias que se dirijan al Ayuntamiento pidiendo licencia para obras de nueva planta, irán suscritas por el propietario o su representante y por el facultativo de la obra, acompañando a la vez los documentos que siguen:

1.º Breve memoria descriptiva de la construcción y de la decoración que ha de emplearse, indicando los materiales que se utilizarán; así como de las reglas higiénicas que se han adoptado en cumplimiento a las disposiciones que sobre este particular rijan en la fecha de construcción del edificio de que se trata.

2.º Una planta de emplazamiento del solar en el que se proyecta levantar la nueva edificación, con los nombres de los propietarios de fincas colindantes, así como la calle o calles que la limitan. En el caso de que la edificación de

que se trata lleve consigo la demarcación de línea sobre el terreno, se estará a lo dispuesto en el artículo 226 de estas Ordenanzas.

3.º Planos de plantas, fachada o fachadas acotando la altura de los pisos, y una sección que comprenda hasta la primera traviesa, en la que estén acotados también los vuelos y salidas de repisas, cornisas, etc., la altura de la cubierta y pormenores que demuestren se ajusta el proyecto de construcción a lo dispuesto en estas Ordenanzas.

ART. 255. La memoria se presentará sin duplicar en papel común de hilo; los planos en proyección octogonal y por duplicado, a la escala de uno por ciento; la planta de emplazamiento podrá representarse a escala de uno por doscientos. Un ejemplar de los planos deberá presentarse en papel tela, y otro podrá ser si así conviniera al interesado en pergamino o ferroprusiato. La instancia en el papel correspondiente, según la Ley del timbre del Estado.

ART. 256. Cuando se trate de obras de reformas, se presentarán análogos documentos y en la misma forma; pero señalando en los planos con tinta negra las construcciones que subsistan y con carmín, amarillo y azul las que se proyectan, según sean respectivamente de fábrica, madera y hierro.

ART. 257. Los planos para las construcciones en el Cementerio, se presentarán de la misma manera, acotando planta y alzados.

ART. 258. Los edificios o establecimientos que entren en la denominación de incómodos, insalubres y peligrosos, se ajustarán en presentación de planos y tramitación a lo que se prescribe en los artículos anteriores, y de una manera especial en el capítulo correspondiente de estas Ordenanzas.

ART. 259. Los documentos a que se refieren los artículos precedentes, pasarán inmediatamente al Arquitecto municipal, el cual, dentro de los ocho días siguientes a aquél en que lo reciba, informará manifestando si el proyecto se ajusta a las prescripciones legales, y cuanto ade-

mas se conceptúe pertinente al asunto. El Alcalde, prévio este informe, o el Ayuntamiento en vista de él o del de la Comisión de Policía Urbana, según los casos y cuando se juzgue necesario, se resolverá acerca de la instancia dentro de los quince días siguientes al informe del Arquitecto.

ART. 260. Concedida que sea la licencia se entregará al propietario certificación en que así conste, y un ejemplar de los planos duplicados firmado por el Alcalde y el Arquitecto municipal y sellado con el del Ayuntamiento, haciendo lo mismo con el otro ejemplar de los planos que se unirá al expediente; sin perjuicio del pago de los derechos establecidos por el Estado y del arbitrio municipal.

ART. 261. Las licencias de obras de que no se haga uso en el término de seis meses, quedarán anuladas y sin ningún efecto.

B) Condiciones a que han de satisfacer las obras de nueva planta.

ART. 262. Es indispensable la dirección facultativa de persona legalmente autorizada para la ejecución de obras de nueva planta.

ART. 263. Todo muro de cimentación se fundará sobre terreno firme, natural o artificial.

ART. 264. Los muros de fachada que linden con la vía pública, serán de piedra, ladrillo o entramado de hierro.

ART. 265. Se prohíben los entramados de madera descubierta a excepción de pabellones, kioscos, estufas, etcétera, que estarán completamente aislados de las propiedades contiguas y habitadas; así como también los vuelos de tejado y repisas de balcones hechos con cabezas de madera, tablas y guarnecidos de yeso u otro material.

ART. 266. Los muros contiguos a otras propiedades serán de piedra, fábrica de ladrillo o entramado de hierro, excluyéndose en absoluto el empleo de madera.

ART. 267. Las aguas de las cubiertas se recogerán en canalones de hierro, plomo, zinc u otro material impermeable, para ser conducidas a las bajadas, que podrán

adosarse interior o exteriormente a las fachadas: en este último caso, en la altura de la planta baja no sobresaldrá de la línea de fachada. Estas bajadas acometerán por medio de atarjeas a la alcantarilla general: en los sitios donde todavía no se halle construída dicha alcantarilla, verterán por debajo de la acera, la que para estos casos se construirá con sujeción al modelo aprobado por el Ayuntamiento.

ART. 268. Las bajadas de aguas pluviales de los patios verterán igualmente en las atarjeas que desagüen en la general; y donde no se halle construída ésta, serán conducidas en la forma que en cada caso sea más conveniente a verter por debajo de la acera del modo que se expresa en el artículo anterior, prohibiéndose terminantemente lo hagan por medio de los pozos sumideros o pozos negros destinados exclusivamente a las materias fecales.

ART. 269. Se prohíbe así mismo en las cornisas o vuelos de tejados, canalones salientes que viertan las aguas directamente a la calle,

ART. 270. Cuando las condiciones del solar lo permitan, se dejará un patio cuya superficie sea por lo menos el quince por ciento del total del solar, obligándose a que las cocinas y retretes tengan luz y ventilación directa.

ART. 271. Todo propietario pasará aviso al Arquitecto municipal: 1.º Cuando se halle edificada la línea de fachada en una altura de cincuenta centímetros.—2.º Al terminarse la obra.

Dicho funcionario dará cuenta a la Alcaldía en el primer caso de estar o no conforme la construcción con la línea señalada; y en el segundo, de hallarse o no la construcción en conformidad con las condiciones de la licencia y prescripciones de estas Ordenanzas.

C) Precauciones contra incendios en caso de nueva planta.

ART. 272. Los suelos en las plantas bajas, si estuvieran sobre sótanos, serán de bóveda o de vigas de hierro, forjando los entrevigados con materiales incombustibles.

ART. 273. Los hogares de cocinas, campanas, hornos, chimeneas francesas, etc., estarán completamente aislados de todo material combustible, tanto en los suelos como en los respaldos, no pudiendo entrar en su construcción ninguna materia leñosa.

ART. 274. Si las chimeneas y hogares se adosasen a las paredes, éstas habrán de ser de fábrica de ladrillo o de piedra, y en caso de estar por necesidad apoyadas en entramados de madera, será indispensable establecer una separación por medio de un tabicado de diez centímetros de espesor cuando menos, hecho de ladrillo u otro material que, siendo mal conductor del calórico, ejerza el oficio de aislador.

ART. 275. Los hogares podrán establecerse sobre bóvedas de ladrillo apoyada en muretes de fábrica con cadenas de hierro o sobre otro macizo cualquiera, en que no entre la madera; si los hogares son bajos como sucede en las chimeneas francesas o de cok, se dejará un espacio de quince centímetros cuando menos, entre la planta del hogar y el piso, rellenándole con ladrillo hueco, tubos naranjeros u otro material análogo, para evitar la comunicación del calor a los pisos; o bien, se formará un embrochalado en los maderos del suelo, el cual tanto en la longitud como en la latitud, excederá en quince o más centímetros al hogar, construyéndose con varillas de hierro o bovedilla de ladrillo un piso especial donde el hogar se establezca.

ART. 276. Cada chimenea tendrá subida de humos independiente vertical y que se eleve a lo menos un metro sobre la vertiente del tejado en el punto de salida. Si éste estuviese inmediato a la medianería, dominará a la casa contigua, y nunca podrá darsele salida a las medianerías, a calles por caños u otro medio cualquiera. La prohibición relativa a las salidas de humo por fachadas y medianerías, se entiende extensiva a las construcciones existentes.

ART. 277. Las subidas de humo se harán de fábrica de ladrillo o con tubos de barro bien cocidos, perfectamente enchufados y cojidas las juntas. Si se colocáran tubos de

palastro, habrán de situarse aislados por completo de los muros o dentro de otros de barro.

ART. 278. Para atravesar estas subidas los entramados horizontales o inclinados, lo harán por medio de brochales, de suerte que entre la superficie exterior del tubo y la madera de los entramados, haya un espacio de diez centímetros, que se rellenará con fábrica sostenida por hierro en la forma que en cada caso estime conveniente el director de la obra.

ART. 279. Los tubos de subidas de humo estarán siempre colocados por el interior de los edificios, saldrán al exterior precisamente por las cubiertas y nunca por las fachadas.

ART. 280. En caso de construirse chimeneas adosadas a un muro medianero, aunque éste sea incombustible, no se podrá hacer en él roza alguna; siendo obligatoria la demolición por el dueño de los hogares altos o bajos, construídos en contravención a esta regla.

ART. 281. Los remates de las chimeneas sobre las cubiertas, se retirarán lo menos un metro y medio del filo interior de las fachadas que linden con la vía pública.

ART. 282. Las subidas del humo de los hogares de las cocinas y de toda clase de chimeneas deberán limpiarse por cuenta de los propietarios dos veces al año por lo menos.

ART. 283. En todas las construcciones se dejará una salida al tejado, independiente de toda vivienda o habitación cerrada, de fácil acceso y próxima a la escalera.

ART. 284. Las caras interiores de los pares de las armaduras, entablados y en general todas las maderas y sus apoyos, estarán recubiertos con una capa de yeso de buen espesor.

ART. 285. En la construcción de las escaleras no se consentirá que sean entramados de madera los muros que determinan su caja, debiendo ser precisamente de piedra, fábrica de ladrillo o entramados con hierro. Tampoco el armado de la escalera principal de la casa, será de madera, sinó igualmente de cualquiera de aquellos mate-

riales, permitiéndose el empleo de este material solamente para las tapas o huellas de los peldaños y para sus tabiques.

D) Obras de reforma:

ART. 286. Es indispensable la dirección facultativa de persona legalmente autorizada para la ejecución de toda obra de reforma.

ART. 287. Las obras de reforma necesitan para su ejecución, licencia del Ayuntamiento o Alcaldía, según sean de las especificadas en los artículos 251 y 252 observándose para la tramitación de los expedientes las instrucciones del artículo 256 de estas Ordenanzas.

ART. 288. En las obras de reforma se distinguirán dos casos:

1.º En casas que se hallen en la línea oficial. 2.º En casas que no lo estén. En las casas que se encuentren en la alineación oficial, los propietarios pueden reformar el todo o parte de la construcción, ateniéndose a lo preceptuado en el ya citado artículo 256, siempre que no se opongan a las reglas generales de construcción y ornato.

ART. 289. En las casas situadas en calles sujetas a nueva alineación y que en virtud de ésta hayan de ganar terreno de la vía pública, podrán ejecutarse toda clase de obras exteriores o interiores, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

1.º Que el número de alfara de los pisos existentes y proyectados sean los que en estas Ordenanzas se prescriben, según el ancho de la calle.

2.º Que en ningún punto sea menor de un metro y cincuenta centímetros la distancia entre la fachada y la alineación oficial medida sobre la normal a esta última.

3.º Que el propietario adquiera del Exmo. Ayuntamiento la zona de terreno que haya de agregarse a su finca hasta salir a la nueva línea.

4.º Que el propietario establezca una verja de hierro sentada sobre zócalo de cantería, piedra artificial o de portland y situada en la alineación oficial, decorando con-

venientemente o reconstruyendo si se encuentran en mal estado y por su cuenta, las medianerías que queden al descubierto.

ART. 290. Si lo que la casa debe avanzar es tan poco que no permite ninguna de las construcciones antes citadas, podrá hacerse un chapeado de sillería o ladrillo o adelantarla con las portadas de las tiendas.

ART. 291. En caso de no llenarse todas las condiciones antes dichas, las casas que hayan de avanzar sobre su línea actual, quedarán sujetas a las mismas condiciones que las que hayan de retirarse.

ART. 292. En las casas que hayan de remeterse, no podrá ejecutarse en la fachada ni en la parte destinada a desaparecer, ninguna obra que conduzca a consolidarla en su totalidad y perpetuar su mal estado, pudiendo sin embargo, previa la competente autorización, ejecutar aquellas obras que tiendan a reparar el daño de una parte de estas fachadas, causado por derribo o construcción de la casa inmediata o por otra causa que no haya afectado al todo de las mismas o a su parte mayor, siempre que la reparación que haya de practicarse tenga por objeto consolidar uno o más machos contiguos en la fachada sin afectar, como queda dicho, a la mayor parte de la misma, es decir que solo alcance a una parte menor de la mitad de su longitud.

ART. 293. Las concesiones de este género no podrán otorgarse más que una sola vez durante la vida de la finca, a no ser que por derribo de la casa inmediata, por el extremo opuesto de la fachada, el macho contiguo o medianero necesite consolidación o reconstrucción, cuya autorización se otorga, haciéndola solo extensiva al arco que en él se apoye.

ART. 294. Podrán así mismo ejecutarse chapados de cantería en los zócalos de las fachadas, siempre que su espesor no exceda de quince centímetros de grueso y que al colocarlos no se refuerzen los cimientos.

ART. 295. Se autorizará de igual manera la variación de huecos, quedando prohibido retranquear ejes verticales.

Cuando existan huecos de diferentes pisos cuyos centros respectivos no se correspondan verticalmente, prodrán ser trasladados lo necesario para centrarlos con respecto al eje de un hueco existente, elegido a voluntad en cualquier piso.

ART. 296. En las aperturas de los nuevos huecos y traslaciones de los existentes, la jambas y dinteles se construirán por el mismo sistema y con materiales idénticos a los que existan, prohibiéndose la colocación de cargaderos de madera u otro material así como los dinteles o arcos de cantería, ladrillo, etc.

ART. 297. También prodrán ejecutarse, prévia la competente autorización todas aquellas obras que tiendan a mejorar el aspecto de la finca o aumentar sus productos como las obras de decoración, revoco de fachadas, corrido de molduras de yeso en cornisas, impostas, jambas, repisas, etc., aunque estas obras afecten a las fachadas fuera de línea, con tal que no se aumenten sus condiciones de vida, ni se opongan a las reglas generales de ornato, salubridad y comodidad pública.

ART. 298. Los propietarios prodrán así mismo ejecutar en sus fincas fuera de los muros y crujiás comprendidas en el terreno destinado a la vía pública, las obras interiores que tengan por conveniente, aunque afecten a los cimientos de las traviesas, a los suelos y armaduras, acreditando lo verifican bajo la dirección facultativa y prévia concesión de licencia.

ART. 299. Cuando se lleven a cabo obras de las especificadas en los artículos precedentes, no se hará el revocado y lucido, tanto exterior como interior, sin que terminada la obra se reconozca y reciba por el Arquitecto municipal, presidiendo el acto el Alcalde, Teniente o Regidor en quien delegue.

ART. 300. Fuera de los casos anteriores no se consentirá que se ejecuten en las fachadas ni traviesas interiores comprendidas dentro del terreno que en virtud de la nueva alineación se destine a vía pública, los muros o contrafuertes de cualquier clase de fábrica o material adosados, apoyando o sustituyendo las fábricas existentes; los apeos

o recalzos de cualquier género; los pilares, columnas o apoyos de cualquier clase, denominación, forma o material; los arcos de sillería, ladrillo, mampostería, hormigón; fundición o hierro; las soleras, umbrales, tirantes o tornapuntas de hierro, fundición o madera, la introducción de piezas de cantería.

ART. 301. Todo lo que no esté construído con estricta sujeción al proyecto aprobado y licencia concedida, se demolerá a costa del propietario, en virtud de orden del Alcalde, y sin perjuicio de la acción a que aquél tenga derecho contra su facultativo. Del mismo modo el propietario que ejecutase algunas de las obras de refuerzo o de consolidación que quedan enumeradas y prohibidas, será obligado a demolerlas completamente.

E) Conservación de edificios, apeos y demoliciones.

ART. 302. Las fachadas de los edificios públicos y particulares, así como las medianerías al descubierto próximas a la vía pública, se conservarán en buen estado de limpieza, revocándolas, pintándolas o blanqueándolas, siempre que por su mal aspecto así lo dispusiese el Alcalde, a propuesta del Teniente Alcalde respectivo, previo informe del Arquitecto municipal.

ART. 303. Se obligará a los propietarios de cualquier clase de edificios a conservar todas las partes de la construcción de los mismos en perfecto estado de solidez, a fin de que no puedan comprometer la seguridad pública.

ART. 304. Todos los vecinos tienen el derecho de denunciar a la autoridad los edificios que amenacen ruina, o que no amenazándola pudieran ocasionar por el mal estado de su fábricas o elementos constructivos y decorativos, algún desprendimiento sobre la vía pública, con daño de los transeuntes.

ART. 305. La autoridad municipal, previo los informes facultativos que considere precisos, ordenará a los propietarios la demolición o reparación, según los casos, de la finca denunciada. Si el dueño o dueños de un edificio denunciado como ruinoso no están conformes con el dicta-

men pericial que justifique la denuncia, tendrán derecho a nombrar por su parte un facultativo que reconozca el edificio y dé su dictamen por escrito, que si fuere conforme con el del Arquitecto municipal, obligará al propietario a dar exacto cumplimiento a lo mandado por la Autoridad; si no fuese acorde, se nombrará por las partes un tercero en discordia; y caso de que estos no se pongan de acuerdo, el Alcalde hará el nombramiento de un tercero. Para todos estos trámites, no podrán emplearse más de ocho días a partir de aquél en el que le fué notificada la denuncia al interesado.

ART. 306. Si el propietario o propietarios, rehusan el nombramiento de peritos de que se hace mérito en el artículo anterior se procederá conforme el dictamen del Arquitecto municipal.

ART. 307. El Alcalde con arreglo a lo que determinan estas Ordenanzas dispondrá: 1.º En el caso de ruina inminente, que por el Arquitecto municipal se tomen las medidas que la urgencia del caso exige para garantizar la seguridad del público, dándose después al expediente la tramitación que en los artículos anteriores se prescriben, previa notificación al dueño de la finca de las medidas que se hubieren tomado. 2.º Si la ruina de un edificio tanto particular como del Estado, fuese inmediata y no diese tiempo a que se cumpliesen los trámites que requiere la demolición, el Alcalde mandará desalojarlo inmediatamente y cercarle con tablas, haciéndose los apuntamientos y apeos que crea necesarios, o proceder a la reparación o demolición por cuenta de los fondos municipales, debiendo reintegrarse en la forma ya expresada para el primer caso y la que disponga el Gobierno para el segundo, notificándolo al público y tomando las precauciones convenientes para la seguridad del tránsito. 3.º Si la propiedad del edificio se hallase en litigio, el Alcalde, poniéndolo previamente en conocimiento del Juzgado, acordará se ejecute su demolición o reparación por cuenta de los fondos municipales, quedando los materiales procedentes del derribo y el solar afectos

al Ayuntamiento para reintegrarse éste de los gastos ocurridos.

ART. 308. Concedida que sea la licencia que habrá de solicitarse para la reparación, se dará principio a ésta dentro del plazo que se señale en la mencionada licencia.

ART. 309. Siempre que haya de verificarse un derribo, los dueños de las fincas lo pondrán en conocimiento del Jefe de la guardia municipal, a fin de que se les designe el sitio y forma donde hayan de conducirse los escombros, caso de no utilizarlos para su provecho.

ART. 310. Los escombros procedentes de obras o derribos no podrán permanecer en la vía pública más tiempo que el que prudencialmente fije el cabo de policía, según órdenes que reciba del Alcalde; pero en ningún caso dejará de empezarse el acarreo de ellos a las veinticuatro horas de terminado el derribo; siendo además imprescindible que, desde que empiecen a formar montón los escombros hasta su desaparición, se halle el sitio que ocupen alumbrado de noche por un farol con buena luz.

ART. 311. Siempre que por derribo u obras en una casa se necesite apea la contigua, habrá de solicitarse autorización para hacerlo, explicando en una breve memoria, firmada por el facultativo legalmente autorizado y con los planos indispensables, la clase de apeo que se trate de establecer.

ART. 312. Si por hundimiento de una casa, sea cual fuere la causa ocasional, tuviesen lugar en la inmediata movimientos que reclamaran con urgencia el establecimiento de apeos, podrán los facultativos respectivos ejecutar lo que estimasen necesario aunque consistan en la colocación de tornapuntas exteriores, dando inmediatamente cuenta a la Alcaldía de las medidas que hayan adoptado y sin perjuicio de abonar los derechos de licencia, y atender a cuanto más tarde pudiera ocurrir en las fincas apeadas.

ART. 313. Si durante el derribo o edificación de una casa, ofreciese peligro o dificultad el tránsito de coches,

carros u otros vehículos, se podrá atajar el paso de estos, a las inmediaciones de la obra, mientras la Autoridad lo juzgue oportuno.

F) Forma y precauciones generales a que han de sujetarse las obras de todas clases.

ART. 314. No podrá ejecutarse ninguna obra de nueva planta, reforma de fachada, ni derribo, sin la colocación de una valla en la forma que sea conveniente a juicio del director de la obra y teniendo en cuenta al efecto lo que en estas Ordenanzas se prescribe.

ART. 315. Los canteros, carpinteros, aserradores, no podrán trabajar fuera de la valla, y a falta de sitio dentro de ella, lo harán en el que designe la Autoridad.

ART. 316. Los dueños de toda obra deberán poner desde el anochecer hasta la mañana, un farol con buena luz en cada ángulo de la valla.

ART. 317. Si delante de las líneas de fachada, de la finca que se ha de construir hubiere aceras colocadas, las levantará el propietario antes de comenzar la obra; y terminada ésta, volverá a reponerlas por su cuenta en el término de ocho días.

ART. 318. Si al comenzar la obra no existiera acera, el dueño abonará cuando se ponga ésta la parte que le corresponda en toda la fachada con arreglo a la Ley, así como quedará obligado a recomponer y llenar los huecos y desperfectos que queden en el pavimento al levantar la valla y andamios dejándolo todo perfectamente limpio.

ART. 319. Quedan exceptuadas de las disposiciones anteriores las obras municipales, como alcantarillas, aceras, empedrados, etc., procurándose no obstante, conciliar en lo posible las necesidades de ejecución con la facilidad del tránsito.

ART. 320. No podrá introducirse modificación alguna en la parte de la construcción sujeta a estas Ordenanzas, después de otorgada la licencia, sin obtener nueva autorización, precedida de los trámites marcados.

ART. 321. El Arquitecto municipal o sus auxiliares, podrán visitar las obras cuantas veces juzguen convenientes; y de las infracciones que observasen darán aviso al Alcalde, quien podrá ordenar la inmediata suspensión de las obras, poniéndolo en conocimiento del propietario.

ART. 322. Cuando esto sucediere, el Alcalde dentro de los quince días siguientes resolverá acerca de la infracción; y caso de tener que demolerse el todo o parte de las obras, el propietario comenzará la demolición en el preciso término de ocho días, sin perjuicio de los recursos legales que procedan. De no hacerse así, se ejecutará a su costa por los operarios del Municipio.

ART. 323. En el caso de que el Alcalde no resolviese dentro del término fijado, podrá continuar la obra.

ART. 324. Si obtenida licencia para una obra cesase en su cargo el director de ella, deberá el propietario ponerlo en conocimiento de la Alcaldía, dando a la vez el nombre del director sustituto.

ART. 325. Al terminarse las obras el propietario dará aviso a la Alcaldía para que previa conformidad del Arquitecto municipal y si fuese preciso de la Junta de Sanidad, pueda concederse licencia para habitar la casa, pudiendo la Autoridad local mandar desalojarla, si no se hubiera cumplido este requisito,

CAPÍTULO SEXTO

Solares ocupados y solares yermos.

ART. 326. Cuando por resultas de la apertura de una vía pública, derribo de una o varias casas o cualquier otro motivo, quedase un solar sin edificar, se cercará precisamente en la línea oficial de la calle con una valla cuajada de madera de dos metros de altura como nimum, perfectamente terminada a nivel y puntada. Si esta valla subsistiere durante un año, será reemplazada por una pared decorada.

ART. 327. En el interior de los solares podrán construirse cobertizos, talleres y en general construcciones ligeras, que no tengan carácter permanente.

ART. 328. Los agentes municipales o los vecinos denunciarán al Alcalde los solares que no se encuentren cercados conforme al artículo 326.

ART. 329. El Alcalde recordará por medio de oficio al propietario, la obligación en que se encuentra de cercar el solar con la valla a que alude el mencionado artículo 326, pero si pasados seis meses desde la fecha de la comunicación no hubiese contestado ni levantado la valla o pared, se hará por cuenta del Ayuntamiento resarciéndose de los gastos que esto ocasione y de los que después pudieran originarse en la forma que prescriben las leyes.

ART. 330. El mismo procedimiento que indica el artículo anterior, se seguirá con los solares abandonados, yerros y demás clases no indicadas, pero en este caso se publicará la denuncia en los periódicos oficiales por término de un año, pasado el cual, podrá el Ayuntamiento incautarse del solar y venderlo en pública subasta, para resarcirse de los gastos ocasionados y con la obligación por parte del rematante de edificar sobre él en el término de tres meses contados desde el otorgamiento de la escritura.

CAPÍTULO SÉPTIMO

Alcantarillas y pozos negros.

ART. 331. En las calles donde no exista alcantarilla y mientras ésta se construye, podrá concederse licencia para abrir pozos negros en la vía pública, siempre que por razones especiales no puedan hacerse en el interior de las fincas, entendiéndose de uso precario y sin derecho a indemnización cuando se acuerde su supresión por conveniencia pública.

ART. 332. Estos pozos serán impermeables en su so-

lera y paredes, revistiéndoles al efecto con materiales hidráulicos y debiendo corregirse en el acto las filtraciones que en ellos se observen, previa la oportuna licencia. Los registros que tengan estos pozos para verificar las limpiezas y reparaciones interiores, tendrán dispuesta la tapa de manera que cierre herméticamente cuando el pozo esté en servicio.

ART. 333. Cuando se ciegue un pozo negro, deberá limpiarse primero perfectamente, desinfectándolo después y terraplenándolo convenientemente,

ART. 334. Al efectuar la limpieza de los pozos, deberán adoptarse todas las precauciones convenientes para evitar los casos de asfixia: a este fin estarán en la boca del pozo igual número de operarios que los que se hallen trabajando abajo, atados estos últimos por la cintura y provistos de un aparato cualquiera con el que pidan auxilio en el momento en que se vean en peligro. Antes de entrar en los pozos se reconocerán éstos para cerciorarse de que no existen gases que impidan la combustión.

ART. 335. La limpieza de los pozos negros deberá llevarse a cabo durante la noche, y las inmundicias que se extraigan se trasportarán fuera de la población. Si se encontrasen en aquellas algún objeto o despojo que pueda hacer sospechar un crimen, deberá inmediatamente darse parte a la Autoridad.

ART. 336. Los encargados de la limpieza de un pozo negro o letrina, tienen obligación de limpiar y barrer cuidadosamente la parte de la vía pública en que hayan depositado las inmundicias, aunque se hubiese manchado involuntariamente.

ART. 337. Los pozos negros lo mismo que las alcantarillas habrán de estar separados un metro por lo menos de toda conducción o depósito de aguas potables y de las medianerías o propiedades vecinas.

ART. 338. No se permitirá que dos casas aunque sean de un mismo dueño, desagüen en un pozo negro, o aco-

metan a la alcantarilla general con una sola atargea sinó que cada casa habrá de tener su pozo o acometida especial.

ART. 339. Los pozos que existan en el interior de las fincas habrán de estar situados precisamente en los patios. Tanto los sumideros de los patios y escusados de fincas, estarán provistos de un aparato inodoro que evite la fuga de gases dándoles a estos la salida conveniente.

ART. 340. No se permitirá la limpieza de pozos negros, sumideros, etc., sin licencia de la Alcaldía, previo informe y reconocimiento del Arquitecto.

ART. 341. En toda construcción nueva en calle donde exista alcantarilla, deberá hacerse acometida para las aguas pluviales, sin cuyo requisito no se concederá licencia para alquilarla.

Toda casa de condiciones normales, situada en calle donde exista la alcantarilla general, tendrá la obligación su dueño de dotar de agua sus retretes, para verificar la evacuación de aguas sucias y materias fecales y no comprometer con la obstrucción de cañerías y falta de agua la salud pública, por cuya conservación velan estas Ordenanzas.

ART. 342. La instalación de acometidas que conducen directamente a la alcantarilla, aguas pluviales y sucias, no autoriza a verter substancias que deterioren su fábrica y produzcan miasmas perjudiciales.

ART. 343. No podrá arrojarse a las alcantarillas basuras o excrementos procedentes de casas de vacas y cabrerías, ni ningún objeto que detenga las materias fecales. Se prohíbe también verter despojos de pescados y carnes, animales muertos y basuras procedentes de la limpieza.

ART. 344. Todo propietario está obligado a ejecutar por su cuenta con sujeción a las reglas que se dicten las acometidas a la alcantarilla general una vez construída ésta, y a sufragar los gastos de conservación, sin perjuicio de pagar la parte alícuota que por uso o construcción del alcantarillado general le corresponda, según la tarifa que se adopte.

ART. 345. Si por necesidades de higiene u otras causas de la competencia del Ayuntamiento, se construyesen nuevas alcantarillas, los propietarios están obligados a verificar las acometidas a éstas, macizando las antiguas si así conviniese, en la forma y tiempo que la Corporación municipal determine.

ART. 346. Ningún propietario que haya construido una alcantarilla atravesando terreno público, podrá oponerse a que acometan a ella los servicios públicos y ramales o atargeas de otras particulares; pero en este último caso tendrá derecho a exigir de estos la parte que, según tasación pericial, les corresponda abonar por el uso de la alcantarilla, siendo de cuenta de aquél los gastos de conservación.

ART. 347. Las acometidas a las alcantarillas podrán hacerse del material que convenga; pero interiormente irán revestidas de buen material hidráulico, y no deberá aumentar su sección, a partir del arranque de la alcantarilla general, siendo aquella la misma en todo su trayecto y sin cambios bruscos de dirección.

ART. 348. Bajo ningún concepto se consentirá que dos o más casas tengan una acometida común a la alcantarilla, sinó que cada casa habrá de tener su acometida especial.

ART. 349. Cuando las acometidas se hagan a la vez que la edificación no hará falta permiso especial para tal obra, que será indispensable en todos los demás casos, pero se indicará en la instancia y memoria del proyecto.

ART. 350. Sin perjuicio del cumplimiento de estas disposiciones de carácter general el Ayuntamiento dictará cuando lo estime conveniente y dando conocimiento del acuerdo por medio de bando de la Alcaldía, las mejoras o reformas que deban irse introduciendo en este importante servicio, en consonancia con las leyes y reglamentos que en lo sucesivo se dicten sobre este particular.

CAPÍTULO OCTAVO

Establecimientos insalubres, incómodos y peligrosos

1.º Almacenes y fábricas de materias inflamables, combustibles y explosivas.

ART. 351. Queda terminantemente prohibido el establecimiento en el interior de la población de fábricas o almacenes al por mayor de materias inflamables, combustibles y explosivas en general, como el petróleo, la gasolina y demás líquidos llamados aceites minerales y sus productos, las breas, betunes, alcohol y sus derivados, como éteres, aguardientes y licores; las resinas, caoutchut, aguarrás y otras esencias, barnices, sebos, mantecas, aceites, cera, fósforo en bruto y los productos con él mismo elaborados, como cerillas fosfóricas y similares; las mechas, las maderas, la leña, paja y azufre; las de fácil combustión, en general, pólvora, dinamita y otras explosivas.

ART. 352. Los establecimientos existentes al publicarse estas Ordenanzas seguirán explotándose libremente aunque varien de dueño; pero no podrán cambiar de emplazamiento, ni hacer en ellos modificación alguna, sin cumplir lo dispuesto en estas Ordenanzas, como si se tratase de un establecimiento de nueva instalación y debiendo obtener en su consecuencia nueva licencia.

ART. 353. Los depósitos a que se refiere el artículo 351 estarán siempre en locales aislados, no permitiéndose la construcción de habitaciones o viviendas sobre los mismos bajo ningún pretexto o forma, debiendo cerrarse, sin que pueda continuar hasta tanto que se pongan en las condiciones prescriptas.

ART. 354. Para la venta al por menor de materias inflamables de las que se especifican en el citado artículo 351 se necesita licencia de la Alcaldía, debiendo declarar

el expendedor en la solicitud de licencia, la designación precisa del local, así como la calidad y cantidad de materias que desea mantener en acopio para la venta.

ART. 355. El Ayuntamiento fijará cada caso, teniendo en cuenta la importancia del establecimiento, y las necesidades del consumo del artículo correspondiente, la cantidad que pueda almacenarse, no debiendo en ningún caso exceder de la regulada, como necesaria para la venta de una semana.

ART. 356. La recepción y manipulaciones de líquidos inflamables, no podrá hacerse sino a la luz del día, prohibiéndose en absoluto la entrada de noche en los establecimientos.

La venta al consumidor de los referidos líquidos inflamables, no podrá hacerse tampoco con la luz artificial a menos que el expendedor no tenga dispuesto el líquido en vasijas a propósito para la entrega de manera que se evite el trasvase en el momento de la venta.

ART. 357. Los expendedores al por menor de materias inflamables, combustibles y explosivas, que existan para la venta antes de la promulgación de estas Ordenanzas, deberán en el plazo de un año a partir del día en que éstas estén en vigor, acudir al Ayuntamiento con una declaración escrita de la calidad y cantidad de existencia que posean, así como del local en que se hallen almacenadas. En las oficinas del Ayuntamiento se llevará un libro registro de esta clase de establecimientos, anotándose las altas y bajas y cuantas observaciones fuesen precisas al cumplimiento de estas Ordenanzas.

ART. 358. La Autoridad municipal o sus delegados, girarán siempre que lo estimen conveniente una visita a estos establecimientos con objeto de cerciorarse del exacto cumplimiento de estas disposiciones.

2.º fundiciones, fraguas, hornos y hornillos.

ART. 359. Es indispensable licencia del Ayuntamiento para establecer fundiciones, fraguas de caldereros, herre-

ros y cerrajeros, hornos y hornillos para panaderías, pastelerías, confiterías, bollerías y demás industrias en que se necesite el empleo de combustible para su funcionamiento.

ATR. 360. Es aplicable para estos establecimientos, lo que para aquellos en que se hace uso del vapor se dispone relativamente a la colocación del combustible y a la distancia a que deben hallarse aquellos en las construcciones vecinas.

ART. 361. La provisión del combustible para el servicio de estos establecimientos, se tendrá en un patio o corral o bien en sótanos abovedados con paredes de fábrica de ladrillo o piedra y sin más abertura que la precisa para la entrada y salida fácil del material, estando dicha abertura provista de puerta y marco de hierro. Si el depósito de combustible está en un patio o corral, no se permitirá tener acopiada más cantidad que la necesaria para el consumo de una semana.

ART. 362. Cuando no exista patio ni sótano con las circunstancias indicadas en el artículo anterior, el Ayuntamiento fijará en cada caso atendiendo las necesidades que concurren y la calidad del combustible, las condiciones que estime convenientes en interés de la seguridad pública; y negando si fuese preciso el permiso para establecer el depósito.

3.º Máquinas de vapor.

ART. 363. No podrá instalarse ninguna máquina de vapor sin licencia del Ayuntamiento. La instancia en que se pida permiso para hacerlo, irá acompañada de una memoria suscrita por facultativo competente, en que se haga constar:

- 1.º La tensión máxima del vapor, expresada por el número de atmósferas a que puedan funcionar las calderas.
- 2.º La fuerza de la máquina en caballos de vapor.
- 3.º La forma, grueso y capacidad de la caldera y de sus hervidores si los tuviera.

4.º El lugar y terreno donde hayan de instalarse las calderas, sus distancias a la vía pública y edificios colindantes.

5.º El número de horas que diariamente haya de trabajar.

Deberá así mismo presentarse plano geométrico de la caldera y de su instalación.

ART. 364. Las calderas de vapor se dividirán en cuatro categorías, dependientes del producto que se obtenga multiplicando la capacidad de la caldera y sus hervidores, expresada en metros cúbicos por la tensión del vapor en atmósferas, correspondiendo a las primeras categorías aquellas en que este producto exceda de quince; a la segunda, las en que sea menos de quince y mayor que siete; a la tercera, las en que sin pasar de siete exceda de tres; y a la cuarta aquéllas en que no pase de tres.

ART. 365. Las máquinas de las tres primeras categorías solo podrán establecerse en las afueras de la población.

ART. 366. Aún establecidas en estos parajes las máquinas de la primera categoría, habrán de situarse por lo menos a diez metros de la vía pública y edificios más próximos; y ocho metros las de segunda. De no existir estas distancias, se construirá un muro de defensa, de mampostería o fábrica de ladrillo de un metro de espesor, separado cincuenta centímetros de los hornillos y muros de las casas vecinas y con una altura que exceda en esta misma cantidad a la de la máquina. Si la caldera estuviese situada a la profundidad de un metro o más, bajo el terreno natural, no será necesaria la construcción de dicho muro a menos que las distancias indicadas tengan una dimensión menor que la mitad de las señaladas.

ART. 367. Las calderas de tercera y cuarta categoría estarán separadas de la vía pública y de las casas pertenecientes a distinto dueño, cuatro metros por lo menos.

ART. 368. Las de las tres primeras, podrán situarse en

el interior de los talleres, aún cuando estos constituyan parte de una casa habitación.

ART. 369. Las de la cuarta, podrán instalarse en el interior de los talleres que no formen parte de una casa habitación.

ART. 370. Cuando con posterioridad al permiso concedido para el establecimiento de una máquina, se edificase por los propietarios de terrenos circunvecinos a distancias menores que las señaladas en los artículos 366 y 367, los propietarios de las calderas construirán los muros de defensa indicados, tan pronto se les ordene por la Autoridad municipal,

ART. 371. En el cuarto de las calderas no podrá tenerse más combustible que el preciso para el consumo de seis horas. El depósito de combustibles si existe contiguo al cuarto de las calderas, deberá estar separado por el muro de defensa, cuando exista, y en otro caso por un muro de medio metro de espesor cuando menos, estando cerrada la comunicación del depósito con el cuarto de calderas por medio de una puerta de hierro.

ART. 272. Ninguna caldera nueva podrá instalarse ni ponerse en servicio hasta después de haber sufrido una prueba que consistirá en someterla a una presión hidráulica superior a la mayor presión de prueba, sosteniéndola todo el tiempo que sea necesario para examinar una por una las diversas partes de aquélla. La prueba deberá hacerse en presencia y bajo la dirección de un facultativo designado por el Ayuntamiento, siendo todos los gastos que se originen de cuenta del que solicite la instalación.

ART. 373. Se exceptúan de esta obligación aquellas calderas fabricadas en España o en el extranjero que vayan acompañadas de un documento facultativo en que se certifique haberse verificado esta prueba y se estime suficiente para la seguridad. En el caso contrario deberá procederse a nueva prueba, según se previene anteriormente.

ART. 374. La repetición de la prueba, podrá exigirse siempre que las condiciones en que funcione una caldera

hagan dudar de su solidez, no pudiendo exceder de diez años el intervalo de una a otra prueba.

ART. 375. Todas las calderas han de estar provistas de válvulas de seguridad, cargadas de manera que dejen escapar el vapor en cuanto su presión efectiva llegue al límite máximo, indicado por marca reglamentaria de un manómetro graduado que indique la presión efectiva del vapor dentro de la caldera; de una válvula de retención que funcione automáticamente y colocada en la intersección del tubo alimentador con la caldera; de aparatos indicadores del nivel de agua; y en general de todos los aparatos de seguridad necesarios.

ART. 376. Además de las prescripciones generales que se especifican en los artículos anteriores, son obligatorias también las observaciones que, en el informe facultativo municipal que acompañe a la licencia, se consignen y acuerde el Ayuntamiento.

ART. 377. Los propietarios de máquinas de vapor ya establecidas que no se hallen provistos de licencia, practicarán dentro de los tres meses siguientes a la publicación de estas Ordenanzas, las diligencias necesarias para legalizar su situación.

ART. 378. Aquéllos que estuviesen provistos de licencia, pero cuyas instalaciones no reuniesen las condiciones prescritas, las llenarán dentro del máximo plazo, exceptuando la de lugar, pues no podrán ser expulsados de aquel en que tuvieron licencia para instalarse. Esta prescripción se entiende mientras subsistieran las mismas calderas para que la licencia se expidió; pero en el caso de que hayan de reemplazarse por otras nuevas, aunque sean de igual o menor categoría, habrán de atenerse a cuanto se dispone en estas Ordenanzas, como si se tratara de nueva instalación. Esta misma disposición es aplicable a la sustitución de un motor por otro de mayor fuerza.

ART. 379. Las chimeneas de las máquinas situadas dentro de la población deberán tener una altura superior en un metro al menos a las casas colindantes.

ART. 380. Podrán instalarse motores eléctricos dedicados a industria dentro de la población previa licencia del Ayuntamiento. La instancia en que se pida permiso para ello, irá acompañada:

1.º De un plano duplicado del local en que ha de instalarse, indicando el emplazamiento del motor y de las transmisiones y

2.º De una Memoria en que se haga constar el destino del motor, su clase y su potencia.

Los motores estarán sobre cimentación aislada y los aparatos de transmisión no se apoyarán en paredes medianeras.

Se anunciará el proyecto de instalación de un motor en el Ayuntamiento y se notificará a los colindantes para que si se consideran perjudicados expongan por escrito en el término de ocho días lo que estimen conveniente: durante este plazo estará de manifiesto el proyecto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Terminado este plazo, si hubiese reclamaciones presentadas, el Alcalde dará conocimiento al peticionario para que en otro de ocho días conteste lo que estime oportuno.

Cumplidas las prescripciones anteriores, se pasará el expediente a informe de la Comisión de Policía Urbana y Arquitecto municipal, y el Alcalde, de conformidad con el acuerdo del Ayuntamiento, concederá o denegará la autorización.

4.º **Triperías y fábricas de productos animales.**

ART. 381. Queda prohibido bajo la más estrecha responsabilidad de los contraventores, instalar fábricas de productos químicos y otros establecimientos análogos, considerados como peligrosos y perjudiciales a la salud pública, sin haber obtenido la correspondiente autorización.

ART. 382. A la solicitud pidiendo licencia acompañarán Memoria descriptiva y plano del establecimiento que se trate de instalar, indicándose en él la distancia a que se en-

cuentran de las casas y terrenos colindantes, las máquinas que hayan de funcionar y la distribución del local.

ART. 383. Queda prohibida toda fabricación de productos químicos del reino animal, consistentes en grasas, gelatinas, fosfatos calizos, etc., dentro del casco de la población. Los establecimientos de esta clase podrán situarse fuera de la misma y a distancia por lo menos de un kilómetro y a cincuenta metros de las carreteras y caminos vecinales, pero aún así no serán consentidas tales fabricaciones sin sujetarse a las siguientes reglas:

1.º El edificio estará rodeado de una doble fila de árboles.

2.º La parte del establecimiento en que se hagan los cobertizos estará cerrada por una tapia para que los animales no puedan escaparse.

3.º El local destinado al sacrificio de las reses tendrá pavimento de baldosas asentadas sobre cemento y con la pendiente necesaria para que no se detengan los líquidos.

4.º La chimenea correspondiente a la caldera tendrá lo menos ocho metros de altura.

5.º El tubo de la misma estará rodeado de otro más alto de chapa, que se calentará al rojo, comunicando con el hogar de la caldera, a fin de que los vapores se descompongan antes de llegar a la atmósfera.

6.º Los recipientes destinados a recoger las grasas serán de metal.

7.º Las pieles de los animales no se sacarán del establecimiento, sin haberlas disecado por cualquiera de los procedimientos que aconseja la ciencia.

8.º Los materiales procedentes de animales muertos, sufrirán dentro del término de veinticuatro horas las manipulaciones necesarias para convertirlas en productos que no sean susceptibles de entrar en putrefacción; los residuos no utilizables serán quemados inmediatamente.

9.º Las carnes sean o no prensadas, deberán de secarse en una estufa a sesenta grados y jamás al aire libre.

10. Se prohíbe extraer del establecimiento los líquidos procedentes de la fabricación.

11. Los carros destinados al transporte de animales serán cerrados de manera que no dejen escapar ningún líquido.

ART. 384. No podrán introducirse reformas en el establecimiento sin obtener nueva autorización. Las que se ejecuten sin estar conformes con el plano aprobado, podrán motivar la clausura del establecimiento.

ART. 385. Antes de que una fábrica comience a funcionar será reconocida por el Arquitecto municipal.

ART. 386. La concesión de licencia para esta clase de fabricación no dará derecho a los dueños a ser respetados en caso de ensanche de la población o cuando los intereses sanitarios aconsejen el cierre de dichas fábricas.

5.º fábricas de productos químicos y otras.

ART. 387. La fabricación de productos químicos no podrán consentirse en el casco de la población, si de ella se desprendiesen malos olores, gases u ofreciese peligro de explosión la manipulación de las materias empleadas.

ART. 388. Para la acometida a la alcantarilla de las fábricas cuyos residuos puedan perjudicar a los materiales con que se haya construída aquella, deberán adoptarse las precauciones siguientes.

1.º Se construirán cuando menos dos pozos colectores a la distancia mínima de cinco metros, perfectamente revestidos de materias impermeables.

2.º Si los residuos no pudiesen perjudicar más que por su elevación de temperatura, se depositarán en los colectores hasta que se hayan enfriado.

3.º Si los residuos por las substancias que contengan, pudieran perjudicar a la salud pública, o atacar a los materiales de la alcantarilla, se recogerán en los pozos, utilizando su acción por medio de los convenientes desinfectantes.

4.º Los registros de estos pozos tendrán dispuesta la tapa de manera que cierre herméticamente.

5.º Si los residuos desarrollasen gases susceptibles de quemarse, se conducirán con las debidas precauciones por un canal o tubo desde los pozos a los hornos de fábrica para que se consuman.

ART. 389. Las fabricaciones de hierro y en general toda industria que desprenda humo en cantidad tal que cause molestias al vecindario, así como el ruido de la trepidación, no serán consentidas en el casco de la ciudad, tolerándose no obstante las existentes, previo reconocimiento facultativo.

ART. 390. Si se solicitara construir un edificio destinado a alguna industria, de las no comprendidas en este capítulo, el Ayuntamiento podrá conceder la oportuna licencia, previos los informes que estime necesarios, con el fin de asegurar la salubridad y comodidad del vecindario.

CAPÍTULO NOVENO

Construcciones destinadas a servicios de interés y utilidad pública.

ART. 391. En lo sucesivo no podrá abrirse ninguna escuela o colegio sin previa licencia de la Alcaldía e informe del Arquitecto municipal y Junta local de sanidad sobre las condiciones higiénicas del local, teniendo en cuenta el número de alumnos que puedan concurrir.

ART. 392. Los edificios de nueva planta destinados a teatros, cinematógrafos, plazas de toros y salones de baile, se ajustarán a las prescripciones legales que existan sobre la materia.

ART. 393. Cualquier edificio destinado a espectáculos públicos que hubiese permanecido cerrado por espacio de un año y no reuniese las condiciones a que se refiere el

artículo anterior, no podrá abrirse de nuevo sin haberse modificado en el sentido que previene el mencionado artículo.

ART. 394. No podrá construirse mercado alguno sin previa concesión del Ayuntamiento.

ART. 395. Los mercados estarán aislados de toda construcción, ocho metros por lo menos, a excepción de los de ganados que se instalarán fuera del casco de la ciudad.

ART. 396. No se limita de manera alguna el sistema de construcción de mercados; pero tendrán fuentes, una oficina para el encargado del repeso y la conveniente separación de puestos destinados a la venta.

ART. 397. En los mercados de ganados, habrá una completa separación entre los animales de distinta especie, y locales independientes para los resabiados, enfermos o procedentes de puntos epidemiados; debiendo no obstante el Alcalde, asesorado del Inspector de carnes, impedir la entrada en el mercado de ganados procedentes de sitios en que reine alguna enfermedad que pueda perjudicar a la salud de la población.

ART. 398. A la solicitud de licencia para construir un lavadero cubierto, deberá acompañarse además de los planos y Memoria correspondientes, una nota en que se detalle la dotación de aguas por plaza, su procedencia, disposición y capacidad de las pilas; y un ejemplar del reglamento interior del lavadero, a fin de someterlo todo á la aprobación del Ayuntamiento.

ART. 399. Habrá pilas especiales para lavar las ropas de los pacientes de enfermedades contagiosas.

ART. 400. Los dueños de lavaderos tendrán obligación de conservar las pilas, túbefas y atargeas en el mejor estado de servicios.

ART. 401. En todo lavadero, el desagüe tendrá lugar por atarjea que conduzca las aguas sucias a las alcantarillas; o bien se dirijan hasta acometer en las corrientes naturales de la localidad, para lo cual deberá establecerse al rededor de las pilas una canal destinada a recoger las aguas procedentes del salpiqueo.

ART. 402. El dueño de un lavadero, tendrá obligación de corregir cuanto pudiera ocasionar perjuicios a los colindantes, sujetándose a lo que sobre el particular acuerde el Ayuntamiento, permitiéndose que los tenientes de Alcalde, sus Delegados y Arquitecto municipal le visiten cuando lo tengan por conveniente.

CAPÍTULO DÉCIMO

Construcciones fuera del casco de la población y obras contiguas a caminos y carreteras.

ART. 403. Para toda construcción que se pretenda realizar en las afueras de la población, se necesita licencia del Ayuntamiento.

ART. 404. La solicitud firmada por el propietario y facultativo, irá acompañada de un plano acotado en que se indique el emplazamiento del edificio, con referencias a caminos, puentes, etc.

ART. 405. No se podrá construir edificio alguno, ni obra que salga de las posesiones contiguas, establecer presas o cauces para la toma y conducción de agua, sin la correspondiente licencia del Ayuntamiento y a menos de veinticinco metros de distancia de los caminos y carreteras. Tampoco será lícito hacer represas o abrevaderos a distancia menos de veinticinco metros de la parte exterior de los puentes, alcantarillas y márgenes de los caminos.

ART. 406. Las peticiones de licencia para construir o edificar en las fajas de terreno de ambos lados del camino se dirigirán al Alcalde acompañadas del plano de la obra y de una nota que exprese el paraje y destino del edificio.

ART. 407. Informarán la instancia el Arquitecto municipal e Ingeniero encargado de la carretera para que se construya con sujeción a la alineación y condiciones que estos señalen.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

*Prescripciones y penalidad de las obras hechas
con infracción de la ley.*

ART. 408. Las obras de nueva planta que se ejecuten sin la competente licencia, y previos los requisitos establecidos, dando lugar a ser penado por la ley el contraventor, serán suspendidas en el momento en que por el Alcalde o sus delegados se dé la orden oportuna firmando el enterado el dueño, constructor o encargado de las obras.

ART. 409. La responsabilidad por todo lo hecho en materia de construcciones con infracción de la ley o de estas Ordenanzas, durará el tiempo prescrito en las disposiciones vigentes, sin perjuicio de lo que determina el artículo 301.

ART. 410. La penalidad consistirá en la demolición de la obra ejecutada fuera de la ley o de estas Ordenanzas y de la multa que fijare la Autoridad municipal dentro de los límites que demarquen las disposiciones legales que rijan o puedan rejar, sin perjuicio de entregar el asunto a los tribunales correspondientes si resultara delito en el hecho.

BIBLIOTECA

Título Quinto

Instrucción pública

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 411. La primera enseñanza es obligatoria a todos los habitantes de esta ciudad. Los padres, tutores o encargados enviarán a las escuelas públicas a sus hijos y pupilos desde la edad de seis años hasta la de nueve, a no ser que les proporcionen suficientemente esta clase de instrucción, en sus casas o en establecimientos particulares.

ART. 412. Los que no cumplan con este deber serán amonestados y compelidos por la Autoridad y castigados en su caso con la multa de cincuenta céntimos de peseta.

ART. 413. No se concederán destinos municipales de ninguna clase a los padres, tutores o encargados que no acrediten que sus hijos o pupilos reciben la primera enseñanza.

ART. 414. Así mismo se suspenderá de empleo y sueldo a los padres y tutores que no presenten cuando se les pida, certificación de que sus hijos reciben la primera enseñanza; cuidando el Ayuntamiento de la observancia estricta de la sanción penal que marca la ley vigente respecto a los padres que descuidan de la educación de sus hijos.

Título Sexto

Beneficencia

CAPÍTULO PRIMERO

ART. 415. La beneficencia municipal se regirá por las leyes que se hallen en vigor sobre la materia y por los reglamentos especiales que se formulen para su ejecución.

ART. 416. Las casas de socorro establecidas o que se establezcan por el Ayuntamiento prestarán al vecindario sin distinción de clases todos los auxilios facultativos que con urgencia de primera asistencia se les reclamen y necesiten los individuos que sufriesen accidentes de cualquier género, sea en la vía pública o en las casas particulares.

Los profesores de medicina municipales, tendrán obligación de visitar las familias pobres del distrito que les corresponda y estén provistas de la competente papeleta de la Alcaldía, con sujeción al Reglamento especial formulado.

Título Séptimo

Policía rural

CAPÍTULO PRIMERO

Tierras y sembrados.

ART. 417. Se prohíbe mudar y destruir los cotos o señales con que se deslindan las propiedades comunales, particulares y el término municipal.

ART. 418. No se permite atravesar por los sembrados a pié o caballo, hacer senderos o caminos, sentarse en ellos a pretexto de recreo ni introducir a pastar clase alguna de ganado a no ser en cumplimiento de servicios municipales o en uso de derechos adquiridos, abonando los daños causados.

ART. 419. Se prohíbe el rebusco y la introducción de ganados en las tierras hasta después de levantada la cosecha y siempre con permiso de sus dueños.

ART. 420. Se prohíbe terminantemente que pascen ganado cabrío en las viñas.

ART. 421. Se prohíbe fumar y encender fósforos o cualquiera substancia en las eras o hacinamiento de mieses, y usar otra luz artificial en ellas que no sean faroles.

ART. 422. Los labradores a quienes convenga la quema de rastrojos en sus propiedades, lo pondrán en conocimiento de la Autoridad con cuarenta y ocho horas de anticipación, debiendo verificarse siempre de día y cuando no haya viento.

ART. 423. Se prohíbe cortar y maltratar los árboles y plantas del dominio público o particular, ni tomar sus fru-

tos con el pretexto de formar enramadas en verbenas y fiestas, a menos que obtengan licencia de sus dueños.

ART. 424. Queda prohibido que acudan sueltas por el campo las reses y caballerías sin conductor, mientras no se alcen las cosechas; debiendo llevar cencerra las primeras y bozal las segundas.

ART. 425. Se prohíbe bajo las penas correspondientes causar daños en los depósitos de aguas y cañerías que las conduzcan a las fuentes públicas.

ART. 426. Los rastrojos y hiervas secas inmediatas a las vías férreas que crucen el término municipal, serán inutilizados por cuenta de las Empresas. Si por falta de cumplimiento de esta disposición sobreviniera algún siniestro, sufrirán las Compañías, además de la responsabilidad en que incurran ante los Tribunales, el máximo de multa que pueda imponer la Alcaldía.

CAPÍTULO SEGUNDO

Conservación de los caminos y tránsito por los mismos.

ART. 427. Los cultivadores de heredades próximas a los caminos incurrirán en la multa correspondiente, a más de abonar los perjuicios que hubieran ocasionado, siempre que sus labores causen daño en los muros de contención, alcantarillas o cualquiera obra de fábrica y trabajen los taludes o cultiven fuera de las zonas que les pertenezca.

ART. 428. No podrán los arrieros y conductores de carruajes dar suelta a su ganado para que coma en el camino, o en el paseo a él colindante.

ART. 429. Las caballerías, ganados y carruajes, deberán dejar libre la mitad del ancho del camino, para no embarazar su tránsito; y al encontrar los que caminan en dirección opuesta, marcharán cada uno por su lado derecho.

ART. 430. Ningún carruaje ni caballería podrá marchar por los paseos ni fuera del firme o calzada del camino, debiendo los carruajes marchar al paso en todos los puestos.

ART. 431. Cuando en los caminos se esté haciendo alguna obra de reparación, los carruajes y caballerías marcharán por el paraje señalado al efecto.

ART. 432. Cuando en cualquier paraje del camino se encuentren las recuas o carruajes con el que conduzca el correo deberán dejar a éste expedito el paso.

ART. 433. Se prohíbe todo arrastre directo de maderas, ramajes y arados sobre el camino, así como atar las ruedas de los carruajes.

ART. 434. Los dueños de las heredades lindantes con el camino no podrán impedir el libre curso de las aguas que provengan de él, haciendo zanjas o calzadas.

ART. 435. Sin licencia de la Autoridad y previo reconocimiento del Ingeniero encargado de la carretera, no se podrán cortar árboles, a más de veinticinco metros de ellas, ni arrancar las raíces que impidan la caída de la tierra. Se prohíbe igualmente a los propietarios de fincas colindantes a los caminos, hacer regueros que conduzcan las aguas pluviales a sus propiedades.

ART. 436. Los carruajes no podrán bajar por las cuestas sin que estén provistos de una lancha u otro aparato que disminuya la velocidad de las ruedas. Al que falte a esta disposición, llevando viajeros se le impondrá una multa, siendo además responsable de los daños que cause.

ART. 437. Los carruajes sin excepción alguna deberán llevar por la noche al frente un farol encendido. Los conductores incurrirán en multa cada vez que falten a esta prevención.

CAPÍTULO TERCERO

Paseos, arbolado, jardines, parques y viveros.

ART. 438. Se prohíbe hacer daño al arbolado, así como

ocasionar deterioro a los objetos de utilidad, servicio y adorno que existan en los paseos, parques y jardines.

ART. 439. También se prohíbe cojer nidos, pescar en los estanques o fuentes y bañar perros en ellos.

ART. 440. Se prohíbe a toda persona sea de la clase y condición que quiera, transitar a caballo por andenes, calzadillas y alamedas.

ART. 441. Los velocipedistas no podrán hacer sus ejercicios más que en los puntos y calzadillas que la Autoridad designe, debiendo en todo caso transitar por ellas con velocidad moderada. Todo velocipedista que derribe, atropelle o cause molestias a alguna persona, será multado por la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurra.

ART. 442. Se prohíbe en los jardines y paseos públicos, cojer o cortar flores, frutas, hojas y ramas de las plantas, subirse a los árboles, tirarles piedras o estropearlos con palos o bastones verter sobre el tronco y sus raíces líquidos nocivos y encender fuego en los paseos o praderas.

ART. 443. Se prohíbe saltar por encima de las tapias, verjas, vallas y cercas de alambre o cuerda de los paseos y jardines.

ART. 444. Los que penetren con perros en los jardines donde haya pradera o espesura de flores, cuidarán de conducirlos atados con cadenas o cordón.

CAPÍTULO CUARTO

Caza.

ART. 445. Nadie podrá dedicarse a la caza sin hallarse provisto de la correspondiente licencia de uso de armas y de caza. En los terrenos particulares podrá cazar únicamente el dueño y los que éste autorice por escrito.

ART. 446. Durante la época de la reproducción o sea desde el 15 de Febrero al 31 de Agosto, queda absoluta-

mente prohibida toda clase de caza, y solo en los predios en que se encuentren levantadas las cosechas se autorizará desde 1.º de Agosto la caza de codornices, tórtolas y palomas.

ART. 447. Se prohíbe en todo tiempo cazar con huones, lazos, perchas, redes, o qualquiera otro artificio.

ART. 448. Queda igualmente prohibida toda clase de caza en los días de nieve y los llamados de fortuna.

ART. 449. Con el fin de evitar toda clase de peligros, no se permitirá cazar con armas de fuego, sinó a la distancia de un kilómetro, contado desde la última casa del casco de la población.

ART. 450. Durante la temporada de la veda queda prohibida la circulación y venta de caza y pájaros muertos.

ART. 451. Ningún cazador podrá tirar a las palomas domésticas, ajenas y a las campestres destinadas a criadero de palomar, sino a un kilómetro de la población o palomares, pero en ningún caso se hará uso de señuelo, cimbeles u otro engaño.

CAPÍTULO QUINTO

Pesca.

ART. 452. Queda prohibida la pesca desde 1.º de Marzo al 31 de Julio inclusive con toda clase de redes aun cuando los que se dediquen a esta industria se hallen inscriptos en la matrícula de la Contribución industrial; permitiéndose en todo tiempo con arreglo a la ley la pesca de caña y anzuelo.

ART. 453. No se permitirá que para pescar se envenenen o infeccionen las aguas con cartuchos de dinamita u otros medios, ni se haga uso de nasas ni redes cuyas mallas tengan menos de veinticinco milímetros.

Título Octavo

Penalidad

CAPÍTULO ÚNICO

ART. 454. Toda persona sin distinción de sexo, clase, fuero, ni condición, residente en esta ciudad, está obligada a la puntual observancia de estas Ordenanzas municipales.

ART. 455. Las denuncias de los contraventores a todo lo preceptuado en estas Ordenanzas, se harán ante el Alcalde por cualquiera persona, o de oficio por todos los individuos de policía urbana, guardas de campo o monte y demás dependientes municipales.

ART. 456. El Alcalde en uso de las atribuciones que le concede la ley municipal, castigará las contravenciones con las multas a que se hagan acreedores los que faltasen.

ART. 457. Si el hecho cometido fuese de los comprendidos en el Código penal en concepto de falta o delito, se abstendrá el Alcalde de todo conocimiento, sobre el mismo, y pasará el tanto de culpa al Juzgado correspondiente.

ART. 458. La persona responsable de una falta o contravención lo es también de los daños o perjuicios y de las costas que se originen para hacer efectiva la responsabilidad.

ART. 459. Los instigadores y los que auxiliaren a los que faltasen a lo dispuesto en estas Ordenanzas, sufrirán las mismas penas que los autores y responderán mancomunadamente con estos, de los daños y perjuicios causados.

ART. 460. Si fueran dos o más los autores de una infracción cada uno de ellos sufrirá la pena señalada, pero pagarán mancomunadamente los daños y costas.

ART. 461. El cabeza de familia es responsable de las contravenciones que se cometan por los individuos de la misma, que sean menores de edad.

ART. 462. Los padres, tutores o curadores y los que tengan a su cuidado o cargo persona a quien por su edad o estado no sea legalmente imputable la falta cometida, serán responsables de las penas pecuniarias que se le impongan y del resarcimiento de los daños causados.

ART. 463. En el caso de insolvencia, las penas pecuniarias se convertirán en días de arresto, a razón de un día por cada cinco pesetas; si no llegase a esta cantidad sufrirá no obstante el insolvente un día de cárcel.

El Ayuntamiento a propuesta de la Comisión especial nombrada al efecto, acordó en sesión de 12 de Julio aprobar en principio el proyecto de Ordenanzas municipales, exponiéndose al público por término de quince días para oír reclamaciones: y no habiéndose presentado ninguna, acordó así mismo en sesión de esta fecha, prestar su aprobación definitiva a las anteriores Ordenanzas municipales, disponiendo se remitan conforme al artículo 76 de su Ley organica, en concordancia con el 18 del Real Decreto de 15 de Noviembre de 1909, a la superior aprobación del Excelentísimo Señor Gobernador civil de la provincia.

Alcalá de Henares 2 de Agosto de 1912.

El Alcalde Presidente,

Felipe Mota.

P. R. de S. E.

El Secretario,

Emilio Marticorena.

Aprobados por mi resolución de la fecha.

Madrid 4 de Diciembre de 1912.

El Gobernador,

Demetrio Alonso Castillo.

INDICE

TÍTULO PRIMERO

Orden y buen gobierno.

	<u>FÓLIOS</u>
CAPÍTULO 1.º—Régimen administrativo	3
» 2.º—Agentes de la Autoridad local	4

TÍTULO SEGUNDO

CAPÍTULO 1.º—Vía pública	7
» 2.º—Espectáculos o reuniones públicas	10
» 3.º—Férias y romerías	12
» 4.º—Solemnidades y fiestas religiosas.	12
» 5.º—Tránsito público	14
» 6.º—Tiendas y establecimientos públicos	18
» 7.º—Incendios	18
» 8.º—Alumbrado	20

BIBLIOTECA

TÍTULO TERCERO

Higiene pública.

	<u>FÓLIOS</u>
CAPÍTULO 1.º—Limpieza	22
» 2.º—Salubridad.	23
» 3.º—Inspección de subsistencias alimenticias	25
» 4.º—Elaboración y venta de pan	26
» 5.º—Despacho de carnes, embutidos y pescados	28
» 6.º—Líquidos	30
» 7.º—Mercados y mataderos	32
» 8.º—Aguas públicas	33
» 9.º—Fábricas de aguardiente, jabón, cerveza y otras	34
» 10.º—Baños	36
» 11.º.—Cementerio, enterramientos y exhumaciones.	37

TÍTULO CUARTO

Construcciones.

CAPÍTULO 1.º—Alineaciones y rasantes.	40
» 2.º—Clasificación de calles, altura de los edificios y distribución de pisos.	42
» 3.º—Salientes y vuelos en las construcciones	44
» 4.º—Andamios y vallas	45
» 5.º—Obras	46

a)	Condiciones que deben llenarse antes de edificar	46
b)	Condiciones a que han de satisfacer las obras de nueva planta	49
c)	Precauciones contra incendios en casos de nueva planta	50
d)	Obras de reforma	53
e)	Conservacion de edificios, apeos y demoliciones.	56
f)	Forma y precauciones generales a que han de sujetarse las obras de todas clases	59
CAPÍTULO 6.º—Solares ocupados y solares yermos		60
»	7.º—Alcantarillas y pozos negros	61
»	8.º—Establecimientos calificados de de insalubres, incómodos y peligrosos	65
	1.º Almacenes y fábricas de materias inflamables combustibles y explosivas	65
	2.º Fundiciones, fraguas, hornos y hornillos.	66
	3.º Máquinas de vapor	67
	4.º Triperías y fábricas de productos animales	71
	5.º Fábricas de productos químicos y otras	73
»	9.º—Construcciones destinadas a servicios de interés y de utilidad pública	74
»	10.º—Construcciones fuera del casco de la población y obras continuas a caminos y carreteras	76

» 11.º—Prescripciones y penalidad de las obras hechas con infracción de la ley. 77

TÍTULO QUINTO

Instrucción pública.

Capítulo único. 78

TÍTULO SEXTO

Beneficencia.

Capítulo único. 79

TÍTULO SÉPTIMO

Policía rural.

CAPÍTULO 1.º—Tierras y sembrados 80

» 2.º—Conservación de los caminos y tránsito por los mismos 81

» 3.º—Paseos, arbolado, jardines, parques y viveros. 82

» 4.º—Caza 83

» 5.º—Pesca 84

TÍTULO OCTAVO

Penalidad.

Capítulo único. 85

BIBLIOTECA



Cardenal Cisneros